

cinto, *Administración pública federal*, México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MAUSBACH, Hans, *Introducción al urbanismo*, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1973; UNIKEL, Luis, "El proceso de urbanización", *El perfil de México en 1980*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1972, tomo II.

Manuel LOPEZ BERNAL

Certificado de clasificación industrial. Definición: documento en que se asegura y acredita la verdad de un hecho. Se da este nombre también al documento que se expide por disposición legal a las empresas o establecimientos obligados a registrar a sus trabajadores en determinadas instituciones oficiales.

I. El certificado de clasificación industrial se desenvuelve tanto en el campo económico como en el laboral. En lo que corresponde a la certificación comercial de la industria, tiene lugar exclusivamente para efectos de registro, ya sea ante las autoridades hacendarias, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En el caso de intervención de las autoridades de Hacienda siendo la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el órgano encargado para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse, de conformidad con lo que al respecto disponen tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, a dicha Comisión corresponde practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país y las necesidades de reinversión. Dentro de estas funciones se encuentra la de fijar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas (aa. 586 y ss. LFT) aplicable sobre la renta gravable (a. 27 LISR). En este marco se encuentran obligadas a participar todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios y, en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, a quienes se expide un certificado en el que se da a conocer la clasificación hacendaria que corresponda y el monto de la cantidad repartible dividida en la proporción que a cada trabajador deba cubrirse.

II. En materia de seguridad social el certificado de clasificación industrial se formula con relación al seguro de riesgos profesionales, para fijar las cuotas, las

clases de riesgos y los grados que pueden presentarse dentro de cada clase de accidente o enfermedad profesional. La determinación se realiza mediante el estudio de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogadas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores, asignando a cada uno de los grupos que se formen una clase determinada. La estadística de los riesgos profesionales acaecidos servirá para formular la clasificación a efecto de que el instituto coloque a cada empresa, individualmente considerada, en la clase que proceda. Asimismo, el instituto fijará en el certificado respectivo el grado de riesgo en el que clasifique a una empresa, en atención a las medidas preventivas que en ella se adopten, las condiciones de trabajo que existan y demás elementos que confluyan sobre el riesgo particular de cada negociación. Estos grados y riesgos son revisados cada tres años para establecer la nueva clasificación que resulte necesaria, ya sea que haya aumentado o disminuido dicho grado de riesgo. (aa. 43, 44 y 45 LSS).

III. El tercer organismo que tiene a su cargo la clasificación industrial es el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), por cuanto en los aa. 29 a 33 de la ley que lo creó están fijadas las obligaciones patronales que derivan de las disposiciones contenidas en los aa. 136 a 144 de la LFT tanto en lo que concierne a su propia inscripción en el mencionado Instituto como a la inscripción y registro bimestral de sus trabajadores. Para dicha inscripción se tomarán como base los padrones fiscales en los términos de un instructivo que expide el Consejo de Administración; en este instructivo se indica la forma en que los patrones deben inscribirse en lo particular y aquella en que inscribirán a sus trabajadores; se determinan en el mismo los avisos que deben darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos que el Instituto considere necesarios para el cumplimiento de sus finalidades sociales.

IV. Finalmente, dentro del campo propiamente laboral, varias legislaciones autorizan y en algunas obligan a los patrones a entregar lo que en México se denomina *constancia de trabajo* y que otras leyes consignan bajo el nombre de *certificado de trabajo*, que es el documento expedido a un trabajador, en el cual se indican los servicios que prestó en una empresa y la actuación que tuvo en su desempeño. Estos certificados también se pueden expedir con indicación de

los puestos que haya ocupado el trabajador, el tiempo que permaneció en cada uno de ellos, su asiduidad y su capacidad en el desempeño de determinadas actividades, a fin de que pueda ser contratado en otro establecimiento. La legislación mexicana, hasta época reciente, consignó la obligación patronal de expedir al trabajador que lo solicite o se separe de una empresa o establecimiento, una constancia escrita relativa a sus servicios (a. 132 fr. VIII LFT). El documento que se expida al trabajador deberá contener su nombre y apellido, la fecha en que haya iniciado labores al servicio del patrón; la naturaleza de los servicios prestados y el salario percibido por el trabajador al dejar el trabajo; la fecha en que finalizaron los servicios sin especificar los motivos de ello, a menos que el trabajador lo solicite. No es preciso incluir alguna calificación laudatoria, pero desde luego no podrá hacerse constar alguna desfavorable a fin de evitarle un perjuicio para obtener posteriores ocupaciones; tampoco podrán establecer distinciones que no puedan otorgarse a otros trabajadores en condiciones similares.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*, México, 1959; FRIEDMANN, George y NAVILLE, Pierre, *Tratado de sociología del trabajo*, México, 1959; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, 1955; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1956; DESPONTIN, Luis A., *La X Conferencia Internacional del Trabajo*, Córdoba, 1928.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Certificado de costumbre. I. Medio de prueba del contenido del derecho extranjero, el certificado de costumbre se utiliza cuando el juez competente solicita a una o más de las partes, en un proceso de carácter internacional y en el cual las reglas de conflicto han designado como aplicable algún derecho extranjero, una prueba del contenido de dicho derecho. En general se trata de un documento elaborado por un cónsul, por un jurista o bien por cualquier autoridad extranjera, en el cual se enuncian las normas jurídicas vigentes en el país cuyo derecho ha resultado ser aplicable.

II. El certificado de costumbre no tiene carácter obligatorio para el juez; es una simple información, ya que admite prueba en contrario por otros medios. Cuando proviene de una autoridad extranjera (consulado o embajada) el certificado de costumbre contiene

no únicamente el enunciado de los textos extranjeros vigentes; a diferencia del certificado elaborado por un abogado o jurista que contiene, en la mayoría de los casos, una tesis o una solución al problema jurídico planteado, fundamentado en textos legislativos, jurisprudencia y doctrina. En ambos casos el certificado de costumbre tiene que hacer referencia tanto al derecho sustantivo extranjero como a sus reglas de conflicto para que el juez competente pueda determinar si da o no lugar al reenvío.

v. DERECHO EXTRANJERO, REENVÍO.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1974, tomo I; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, Paris, Montchrestien, 1977; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Certificado de depósito. I. Es un títulovalor representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su tenedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en él se mencionan y que el almacén guarda (aa. 19, 20, 229, 239 y 240, LGTOC).

1. *Naturaleza jurídica.* Es un títulovalor, el más característico de los títulos representativos de mercaderías.

Doctrinariamente, el título representativo incorpora dos derechos: el de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento y el de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercaderías o valor de los mismos. Además, por un lado se trata de un título concreto, ya que el depósito y la permanencia de las mercaderías en poder del suscriptor del documento provocan la eficacia de la función representativa. Y por otro, de un título abstracto puesto que la excepción de nulidad, inexistencia o destrucción de las mercaderías no podrá oponerse a su titular. Ello en base a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su cuantía. (Cervantes Ahumada).

Es facultad exclusiva de los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, expedir los certificados de depósito (aa. 229, LGTOC y 51, LIC), los cuales pueden ser al portador o nominativos, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor puede li-

bremente modificar la circulación de estos títulos (a. 238, LGTOC).

Para reivindicar, embargar o gravar de cualquier forma las mercancías representadas por estos títulos, es necesario hacer esto, primero con el título (aa. 19 y 20, LGTOC).

2. *Contenido.* Este tipo de documentos comprenderá: 1) la designación y la firma del almacén expedidor; 2) el nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador (requisitos personales a. 231, frs. II y IX, LGTOC); 3) la mención de ser certificado de depósito; 4) la fecha de expedición del título; 5) el número de orden correspondiente (requisitos documentales, a. 231, frs. I, IV y V, LGTOC); 6) el lugar del depósito; 7) la mención de que las mercancías o bienes respectivos se depositaron individual o genéricamente; 8) el plazo señalado para el depósito; 9) la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos (requisitos relativos al depósito) (a. 231 frs. III, VI, VIII y XII, LGTOC); 10) su especificación con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás datos necesarios para su identificación; 11) la indicación de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso (requisitos relativos a las mercancías depositadas) (a. 231, frs. VII y XI, LGTOC).

3. *Forma.* Los almacenes expedirán dichos títulos desprendiéndolos de los libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación (aa. 234, LGTOC y 50, LIC). Estos certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, a solicitud del depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, dejando necesariamente constancia en ellos, si se expiden con o sin bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir separados del certificado (a. 50, LIC).

II. *Certificado de depósito de mercancías de tránsito.* En la práctica, los almacenes generales de depósito expiden certificados de depósito (títulosvalor) de mercaderías que no están en sus bodegas sino que están en transporte; siempre que el depositante y el acreedor prendario de común acuerdo acepten expresamente responder de los contratiempos causados por el movimiento de las mismas; que sean aseguradas en tránsito por el almacén que expida los certificados re-

lativos y que los documentos de porte estén expedidos o endosados a los almacenes (a. 55, último párrafo, LIC).

1. *Derechos del tenedor legítimo.* El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer totalmente o por partes de las mercancías, si éstas lo permiten, mediante *órdenes de entrega* a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor haya contraído con ellos (a. 241, LGTOC).

Cuando el tenedor provea el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos, tendrá pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede, en cualquier momento, recogerlos contra entrega del certificado o bono respectivo y pago de sus obligaciones correspondientes a favor del fisco y de los almacenes (a. 239 LGTOC).

Finalmente, el que sólo sea tenedor del certificado tendrá dominio sobre las mercaderías o efectos depositados, sin poder retirarlos, a menos que cubra las obligaciones contraídas con el fisco y los almacenes, y deposite en los almacenes la cantidad amparada por los bonos respectivos. Asimismo, el tenedor, bajo la responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, si son divisibles, entregando a cambio a los almacenes el importe proporcional al monto del adeudo que representen los bonos de prenda expedidos y la cantidad de mercaderías retiradas, y cubriendo la parte proporcional de las obligaciones contraídas con el fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo (a. 240, LGTOC).

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías o de las cantidades que obren en poder de los almacenes, prescribirán en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el propio título (a. 250, LGTOC).

III. *Certificado de depósito bancario.* Título de crédito que representa el depósito de dinero a plazo en una institución de crédito. Estos deben consignar la mención de ser certificados de depósito; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor; la suma depositada; la moneda en que se constituya el depósito; el tipo de interés pactado; el régimen de pago de intereses; el término para retirar el depósito y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser el portador. Estos documentos son ejecutivos a cargo de la institu-

ción emisora, previo requerimiento de pago ante notario (aa. 15 y 107 bis, segundo párrafo, LIC). El pago de capital o intereses sobre los certificados no podrá retenerse, ni por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

Llámanse también certificados de depósito bancario, los documentos que sin ser títulosvalor, justifican los depósitos a la vista, de ahorro a plazo y depósito simple —en custodia o confidencial— de títulos de crédito (aa. 275 y 279, LGTOC). Esta última clase de certificados es usada por numerosos bancos del norte de la República Mexicana, particularmente por los de Monterrey.

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, BONO DE PRENDA, DEPOSITO, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; BAUCHE GARCADIAGO, Mario, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; PINA VARRA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974; *id.*, *Derecho bancario*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Certificado de derechos agrarios. I. Es un documento público expedido por las autoridades agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujeto de derechos agrarios en favor de una persona determinada. Dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de ejidatario, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamiento de la correspondiente parcela o de los bienes comunes ejidales cuanto relacionados con la organización misma, así como con el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate. De acuerdo con la ley vigente este certificado deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, como dispone el artículo 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 16 de marzo de 1971.

II. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, *Los aspectos jurídicos agrarios*, México, Porrúa, 1971.

José BARRAGAN BARRAGAN

Certificado de devolución de impuestos. I. Es un documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, normalmente con la previa opinión de la Secretaría de Comercio, en el que se hace constar el derecho de su titular a la acreditación contra impuestos federales indirectos y en algunos casos contra el impuesto general de importación. Este estímulo fiscal se concede para fomentar la elaboración de productos manufacturados, así como la exportación. A pesar del término devolución de impuestos el estímulo consiste en la acreditación de los gravámenes señalados. Entre los impuestos indirectos acreditables está el impuesto al valor agregado.

II. BIBLIOGRAFIA: GARZA, Sergio Francisco de la, *Decho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Certificado de inafectabilidad. I. Es un documento público, firmado por el presidente de la República, en donde se hace constar que un determinado predio rústico ha sido declarado inafectable por medio de la correspondiente resolución presidencial precisamente porque reúne los requisitos legales establecidos para la llamada pequeña propiedad. Este documento se expide previa solicitud del propietario o poseedor del predio en cuestión, como lo señala el artículo 257 de la vigente Ley de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

II. El certificado de inafectabilidad puede ser, según el artículo 258, agrícola, ganadero o agropecuario. Los requisitos para su otorgamiento se han fijado atendiendo a diversos criterios, como los de la extensión de las tierras; la calidad de los cultivos y la finalidad de la explotación, apreciándose, como observa Lucio Medieta y Núñez, cierta confusión y arbitrariedad en la adopción de tales criterios.

III. Este documento surte plenos efectos de protección del predio de que se trate, admitiéndose expresamente el recurso de amparo para hacerlo valer frente a los actos de afectación por parte de las autoridades agrarias. Por lo mismo la ley mencionada prevé en su artículo 448 su inscripción en el Registro Nacional Agrario.

IV. Asimismo dicha ley determina las causas por que puede cesar dicho certificado de inafectabilidad, o quedar nulo. El cultivo de la amapola o de cualquier estupefaciente en el mencionado predio realizado por

el propietario o poseedor, o consentido por él, hace que cese automáticamente dicho certificado; cuando sus titulares adquieren nuevas extensiones de tierra, de manera que sumadas rebasen los límites constitucionales y legales tomados en cuenta para la expedición del certificado; cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos; o cuando se dedique a fin distinto del señalado en el certificado.

V. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, *Los actos jurídicos agrarios*, México, Porrúa, 1971; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 17a. ed., México, Porrúa, 1981.

José BARRAGAN BARRAGAN

Certificado de libertad de gravámenes. I. El certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes es el documento registral en términos del cual el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un bien inmueble o mueble en el sistema del registro tiene un gravamen o limitación de dominio.

Su exhibición es necesaria en la solicitud de inscripción de operaciones de dominio en el Registro Público de la Propiedad. El certificado que debe adjuntarse contendrá la certificación registral de los posibles gravámenes o limitaciones de dominio que pudiere tener la finca por un período de veinte años anteriores a la fecha de la operación. Su término de vigencia es de 20 años (a. 90 RRP), prorrogables por noventa días naturales más, si se dan los avisos preventivos correspondientes.

El sistema registral, ha establecido un mecanismo de seguridad a través de los llamados avisos preventivos. Estos tienen como finalidad principal determinar la prelación registral en relación a terceros. Los mecanismos están previstos en el a. 3016 del CC. El notario, ante quien vaya a formalizarse una operación de dominio, debe solicitar el certificado de libertad de gravámenes que también tiene efectos de primer aviso preventivo; si dentro de los treinta días siguientes se formaliza la operación, deberá dar el fedatario público un segundo aviso preventivo cuya función es prorrogar la vigencia del primero. Esta prórroga dura noventa días, plazo en el cual el notario debe de presentar el documento correspondiente para su inscripción.

La falta de observancia de estos plazos hace caducar la prelación registral obtenida; su cumplimiento propicia la continuidad de la prelación registral que

se inicia al momento de la expedición del certificado de libertad de gravámenes.

II. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Certificado de nacionalidad. I. Medio de prueba de la nacionalidad, el certificado de nacionalidad es un documento expedido por la autoridad competente de un país a aquéllos de sus nacionales que, al mismo tiempo poseen la nacionalidad de otro Estado. Dicho documento probatorio de la nacionalidad se otorga, generalmente, en los países que no reconocen el principio de la doble nacionalidad.

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores es, en México, la autoridad competente para expedir dichos certificados de nacionalidad a los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que poseen, al mismo tiempo la nacionalidad de otro país. El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (DO 18-X-1972), determina las condiciones de expedición de dichos certificados, sujetándola a las renunciaciones y protestas contenidas en los aa. 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

v. NACIONALIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harper y Row Latinoamericana, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Claude BELAIR M.

Certificado de participación. I. Son títulosvalor emitidos en serie por instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias.

1. *Origen.* Los certificados de participación tienen su antecedente en los *trust certificates* o *participating certificates* emitidos por los trusts (fideicomisos) de inversión nacidos en Inglaterra a mitad del siglo XIX, posteriormente pasaron a los Estados Unidos de Norteamérica (Bauche Garciadiago).

2. *Naturaleza jurídica.* En efecto, son títulosvalor que confieren a su tenedor el derecho a los rendimientos, a una cuota de propiedad o titularidad o a los rendimientos y a una cuota del importe de venta (a.

228 a, LGTOC). Los fiduciarios presuponen la constitución previa de un fideicomiso y la intervención en él de una fiduciaria que emite los certificados para documentar los derechos provenientes del fideicomiso para los fideicomisarios tenedores.

Son bienes muebles, aunque los bienes fideicomitidos, objeto de la emisión, sean inmuebles (a. 228 b, LGTOC). Confieren a sus tenedores derechos semejantes, dentro de cada serie (a. 228, párrafo primero, LGTOC).

3. Clasificación

A. Por su regulación legal

- a. De acreedores, de liquidación o quiebra (aa. 228 a, c), LGTOC y 44 i), LIC).
- b. De copropiedad (aa. 228 a, b), LGTOC; 6o., fr. II, LONF, Ley Orgánica de Nacional Financiera, y 44 i), LIC).
- c. Fiduciarios (a. 15 fr. II LOBNOSP Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos).
 - a' De uso
 - b' De servicio
 - c' Amortizables
 - d' No amortizables (a. 228 i, LGTOC).
 - e' De adeudo (a. 228, f., LGTOC).
- d. De garantía (aa. 228 g, 228 m, fr. VIII y 228 n, fr. V, LGTOC).
- e. De propiedad (aa. 228 a, b); 228 a bis, LGTOC y 44 i), LIC).
- f.
 - a' Los que dan derecho a la entrega de títulos específicos.
 - b' O sólo a una cuota del importe (a. 6o., fr. II, tercer párrafo, LONF).
- g. De vivienda (aa. 228 a bis., LGTOC y 44 i) bis, LIC).

B. Por su ley de circulación

- a. Nominativos
- b. Al portador
- c. Nominativos con cupones al portador (a. 228 l, LGTOC).

C. Por su forma de emisión

- a. Singulares
- b. Seriales

D. Por su objeto

- a. Mobiliarios
- b. Inmobiliarios (a. 228 d, LGTOC).
 - a' de aprovechamiento (a. 228 e, LGTOC).

E. Por su contenido

- a. Los que dan derecho a los rendimientos (aa. 228 a, a); 228 j, LGTOC).
- b. Los que dan derecho a una cuota de propiedad o titularidad (a. 208 a, b).
- c. Los que dan derecho a los rendimientos y a una cuota del importe de venta (aa. 208 a, c); 228 k, LGTOC y 6 fr. II, párrafo tercero, LIC).

F. Por su función económica: de inversión

Los certificados de acreedores habrán de ser siempre nominativos. Igualmente los de vivienda (aa. 44 i) bis, LIC y 228 a bis, LGTOC).

Los certificados fiduciarios atribuyen un derecho de crédito para exigir una cuota de condominio, o su valor, o su valor nominal. Los certificados de participación de copropiedad, sobre muebles o inmuebles, confieren a su tenedor los derechos de un auténtico copropietario (aa. 45, fr. II, c) y 44 i), LIC). En este caso, el tenedor es condueño y depositante, ya que la emisión de certificados se basa en un depósito regular de bienes. En los certificados de participación de acreedores, se incorporan únicamente derechos de crédito. Así pues, los certificados de copropiedad incorporan derechos reales, mientras que los demás incorporan derechos de crédito. En conclusión, los certificados de participación incorporan cuotas de copropiedad o de cotitularidad sobre bienes comunes, sobre crédi-

tos comunes o de titularidad sobre una misma masa de responsabilidad, debiendo actuar sus intereses en el ejercicio de sus derechos, según las decisiones mayoritarias de la colectividad (Rodríguez y Rodríguez).

4. *Función económica.* Los certificados de copropiedad movilizan a la propiedad. Los de acreedores movilizan los créditos contra la quiebra y la liquidación; los fiduciarios son instrumentos muy útiles de inversión.

5. *Emisión.* A. Sujeto emisor. Es facultad exclusiva de las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias, la emisión de certificados de participación (aa. 228 *b*, segundo párrafo, LGTOC; 44 *b*) e *i*), LIC; 6o., fr. II, LONF; 2. fr. VII, LOBNOF).

Los certificados de copropiedad se emiten por cuotas iguales o desiguales. Los de crédito habitualmente son desiguales. Los fiduciarios habrán de emitirse en valores de cien pesos o sus múltiplos. Certificados con desigual valor pueden emitirse en una misma serie, pero todos otorgarán, proporcionalmente, idénticos derechos (a. 228, *l*, LGTOC).

B. Acta de emisión. La creación del certificado es a través de una declaración unilateral de voluntad de la emisora; en escritura pública que deberá contener: 1) La denominación, el objeto y el domicilio de la emisora. 2) El importe de la emisión, con la anotación del número y valor de los certificados que se emitirán y de las series y subseries si existiesen. 3) Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión; una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión; el dictamen pericial sobre los bienes fideicomitados materia de la emisión. 4) Los datos de registro indispensables para la identificación de los bienes, objeto de la emisión y de los antecedentes de la misma. 5) La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán. 6) La denominación de los títulos. 7) El término señalado para el pago de productos o rendimientos. 8) Los plazos, condiciones y forma de amortización si los certificados fueren amortizables. 9) En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado. 10) Los datos registrales indispensables para identificar los bienes fideicomitados. 11) La designación del representante común de los tenedores de los certificados y la aceptación de éste con su declaración: de haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión; de haber corroborado la existencia de bienes fideicomitados y la autenticidad del peritaje

practicado sobre los mismos. Cuando los certificados se emitan por suscripción pública, la propaganda deberá contener los datos anteriormente enumerados (aa. 228 *m*, LGTOC; 44 *i*) bis, párrafo cuarto, LIC, y 6o., fr. II, párrafo cuarto, LONF).

La declaración de voluntad de la emisora reclama la anuencia previa de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación jurídica inobjetable. Los requisitos de las actas de emisión varían según el tipo de certificados, pero siempre habrán de constar: el nombre del emisor, el valor del título o su cuota de participación, las fechas de emisión y de vencimiento, así como las de pago de los rendimientos, el domicilio y obligaciones del emisor (Rodríguez y Rodríguez).

Para los certificados fiduciarios se requiere, además, la valoración de los bienes fideicomitados, por Nacional Financiera si se trata bienes muebles o valores y la del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si son bienes inmuebles. Dicha valoración deberá tomar en cuenta el valor comercial de los bienes, el cual representará el monto total de la emisión, que será menor si se trata de certificados amortizables, esto con el fin de dejar un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores (a. 228 *h*, LGTOC).

Finalmente, por lo que respecta a la emisión, los certificados de vivienda, requieren ciertos datos propios que deberán asentarse en el acta de emisión. Estos se describen detalladamente en el a. 44 *i*) bis, LIC.

C. Autorización. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con la presencia de uno de sus representantes, habrá de aprobar la emisión, los certificados y las actas (a. 228 *o*, LGTOC).

D. Importe de la emisión. Este será fijado mediante dictamen que formule, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitados materia de esa emisión, la Nacional Financiera si son bienes muebles y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si se trata de inmuebles (a. 228 *h*, LGTOC).

6. *La asamblea general.* Esta representa al conjunto de tenedores de certificados de participación, de modo tal que sus decisiones, tomadas legal y estatutariamente, son válidas en relación a los tenedores, aun disidentes o ausentes. Se aplican en esta materia las reglas dictadas por los aa. 218-221 LGTOC, que rigen el funcionamiento y facultades de la asamblea general de accionistas (a. 228 *s*, LGTOC).

7. *El representante común.* Los tenedores de los certificados designarán un representante común, quien no podrá ser tenedor de certificados. Su designación

deberá aparecer en el acta de emisión (aa. 228 *m*, fr. XI y 228 *q in fine*, LGTOC). Deberá obrar como mandatario de los tenedores (a. 228 *r*, LGTOC). Este cargo es personal y retribuido (a. 228 *q*, LGTOC). La retribución, salvo convenio en contrario, le corresponde a la institución emisora (aa. 226 y 228 *q*, LGTOC). Las facultades del representante común se detallan en los aa. 228 *q* y 228 *r*, LGTOC.

8. *Requisitos*. Los requisitos señalados por la ley (a. 228 *m*, LGTOC) son aplicables a todas las clases de certificados de participación con las variantes propias de cada uno de los tipos.

A. Personales

(aa. 228 *l* y 228 *n*, frs. II y X LGTOC).

- a. Nombre del titular si es nominativo.
- b. Designación de la sociedad emisora.
- c. Firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión.
- d. Firma del representante común de los tenedores.

B. Reales

(a. 228 *n*, fr. I, LGTOC).

Relativos al fundamento objetivo de la emisión, al señalar si se trata de certificados ordinarios o inmobiliarios.

C. Relativos a la emisión

(a. 228 *n*, frs. III, IV, IX LGTOC).

- a. La fecha de expedición del título.
- b. El monto de la emisión, con la especificación del número y valor nominal de los certificados emitidos.
- c. El lugar y fecha de la emisión.

D. Relativos a los derechos que atribuyen

(a. 228 *n*, frs. V, VI, VII, VIII, LGTOC).

- a. El término señalado para el pago de los rendimientos o productos y del capital y los plazos y condiciones de la amortización, si fueren amortizables y el mínimo garantizado si existiese.
- b. El lugar y modo de pago.
- c. Garantías especiales si las hubiere.

9. *Derechos de los tenedores*. A. Derecho a los beneficios. Los tenedores tendrán derecho a partici-

par en los frutos o rendimientos del fondo común en proporción al valor de su coparticipación, si se trata de certificados de copropiedad. Es posible la coparticipación sobre bienes no productivos. En tal situación, los certificados determinarán la forma en que cada uno de los partícipes podrá utilizar la cosa o cosas comunes.

El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los bienes dados en fideicomiso si son certificados fiduciarios (a. 228 *a*, a) LGTOC).

Los derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitado con la extensión, alcance y modalidades que se fijen en el acto de emisión, si son certificados de participación inmobiliarios (a. 228 *e*, LGTOC).

Un mínimo de rendimiento, si la institución emisora puede realizar operaciones financieras (a. 228 *g*, LGTOC).

B. *Derecho principal*. En los certificados de copropiedad y de acreedores los tenedores percibirán una parte de los bienes depositados o en liquidación. En los fiduciarios, los fideicomisarios reciben los bienes fideicomitados o su equivalente económico y su derecho ajeno a esa calidad, obtiene una cuota en la distribución de los bienes o su equivalente económico (a. 228 *a*, LGTOC).

En los certificados fiduciarios no amortizables se tiene el derecho a la cuota de copropiedad o de titularidad o del producto de la venta de bienes (a. 228 *a*, *b*), *c*), LGTOC), al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, previo consenso de la asamblea general (a. 228 *k*, LGTOC).

En los amortizables, los tenedores tendrán derecho a obtener el valor nominal de los certificados, según les toque en suerte (aa. 228 *p*. y 228 *n*, párrafo 2o., LGTOC).

C. *Otros derechos*. Los derechos de vigilancia son diferentes para cada uno de los tipos de certificados. Lo esencial en ellos es el ejercicio colectivo de los derechos.

Sin embargo, su derecho de ejercicio individual depende del acta de emisión.

Hacen uso de este derecho al exigir: la nulidad de la emisión, el pago de cupones y del principal, la realización de actos conservatorios y la responsabilidad del representante común (aa. 223 y 224, LGTOC).

No obstante, la acción colectiva, una vez iniciada, prevalece sobre la individual que se piensa ejercitar.

En todos los supuestos, la ley ordena aplicar a los

derechos de los tenedores de certificados en lo conducente, los aa. 223 y 224, LGTOC.

10. *Derechos y obligaciones del emisor.* La emisora será depositaria regular simple o en administración si los certificados son de copropiedad (aa. 44, i); 45; fr. V, LIC y 21 LONF).

Tendrá los derechos y obligaciones del síndico o liquidador, si los certificados son de acreedores (aa. 28-57, LQ).

Se desempeñará como fiduciaria si se trata de certificados fiduciarios (aa. 44-46, LIC).

En las hipótesis la emisora puede establecer modalidades, además cobrar comisión por sus servicios.

11. *Extinción de los certificados.* A. Certificados de copropiedad. Los títulos se extinguen una vez que la situación de condominio o el depósito base de la emisión, desaparezca.

B. Certificados de acreedores. Concluida la liquidación o la quiebra, se tiene derecho a cobrar el principal, lo cual provocará la cancelación de los títulos emitidos.

C. Certificados fiduciarios. Extinguido el fideicomiso, los títulos se cancelarán. Es posible la extinción de una parte de los certificados cuando éstos sean amortizables.

12. *Prescripción.* Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años, a partir del vencimiento (a. 228 v, LGTOC). En los certificados amortizables, las acciones para el cobro de los mismos prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venza el plazo estipulado para hacer la amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de los certificados premiados (a. 228 v, LGTOC).

En los certificados no amortizables (certificados de copropiedad y de liquidación), la prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación se regirá por las reglas del derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso relativo (a. 228 v, LGTOC).

La prescripción, en el caso de los certificados de participación, operará en favor del patrimonio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (a. 228 v, LGTOC).

v. TÍTULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCADIENO, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVAN-

TES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, Jus, 1956, tomo II; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo II; *id.*, *Derecho bancario*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Certificados de promoción fiscal. I. Son los documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin específico. Este mecanismo operativo de los estímulos fiscales está contenido en diversas disposiciones jurídicas, normalmente en los decretos que los crean para fines específicos. Así, el Decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión de las actividades industriales; publicado en el *DO* de 6 de mayo de 1979, determina que se otorgarán los estímulos fiscales, a través de *certificados de promoción fiscal*, para el fomento de las actividades industriales y el apoyo a la realización de los siguientes objetivos: 1) Aumentar el empleo; 2) Estimular la inversión, especialmente la destinada a las actividades prioritarias para el desarrollo económico del país; 3) Impulsar el desarrollo de la pequeña industria; 4) Fomentar la producción nacional de bienes de capital; 5) Propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada; 6) Promover un desarrollo regional equilibrado (a. 1o.). Además el a. 4o. dispone que las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán gozar de los estímulos fiscales, cuando realicen alguna de las situaciones previstas en el artículo citado y que cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento y aplicación en el propio Decreto y en sus reglas de aplicación.

II. El certificado de promoción fiscal (CeProFi) contendrá varios datos, algunos de los cuales pueden variar de acuerdo con el objeto del estímulo fiscal. En el caso del Decreto que referimos, el a. 15 determina que en el CeProFi se consignan: 1) El nombre del titular y número del mismo en el Registro Federal de Causantes; 2) El motivo señalado en el acuerdo que ordena su expedición; 3) El importe acreditable; 4) El monto beneficiado de la inversión o el número de empleos; 5) La duración del certificado. Además se añade que en el certificado se hará constar el concep-

to del impuesto por el que se aplica. Por último, según el a. 16 del mencionado Decreto el importe acreditable consignado en el CeProFi no será acumulable para fines del pago del impuesto sobre la renta.

v. ESTIMULOS FISCALES.

III. BIBLIOGRAFIA: GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; RETCHKIMAN, Benjamín y GIL VALDIVIA, Gerardo, *El federalismo y la coordinación fiscal*, México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Certificado de vivienda, v. CERTIFICADO DE PARTICIPACION.

Cesión de bienes. La frase cesión de bienes puede tener dos acepciones una genérica, sinónimo de sucesión de bienes, y otra específica que significa cesión voluntaria que el deudor haga de sus bienes a favor de sus acreedores. Tradicionalmente la cesión de bienes se limita a esta segunda.

I. Los hechos jurídicos, en sentido amplio, abarcan los hechos, en sentido estricto, y los actos jurídicos. Puede suceder que el análisis jurídico observe una situación aislada de un hecho o de un acto jurídico, por ejemplo el nacimiento de una persona o la compra-venta de una caja de cigarrillos son situaciones jurídicas que se agotan en una sola expresión. En ocasiones, y por cuanto que el derecho es vida, las situaciones jurídicas persisten, es decir tienen una amplia prolongación en el tiempo. A la relación puramente temporal o cronológica de un hecho se le da el nombre genérico de sucesión. Este nombre hace pensar en la continuidad de una cosa o de un derecho a través del tiempo a pesar de la modificación de uno o algunos de los elementos del hecho jurídico.

Como la gran división de la actividad económica de los seres humanos se traduce en una actividad en grado de exclusividad o en grado de colaboración, los derechos patrimoniales o de contenido económico, como se ha visto, pueden ser derechos reales o derechos personales según que se efectúe dicha actividad en forma de explotación exclusiva o en forma de comunicación o colaboración.

La sucesión o continuidad de las relaciones jurídicas aplicada a los derechos patrimoniales recibe el nombre de cesión; cuando se refiere a los derechos reales hablamos de una cesión de bienes y cuando se refiere a los derechos personales hablamos de una ce-

sión de crédito, de deudas o, lo que es más complicado de una cesión de contratos. Pondremos atención en la sucesión o cesión de bienes.

Los bienes se tienen en propiedad y ésta consiste en el derecho de disponer del uso y disfrute de una cosa. Es decir, el derecho de propiedad no solamente otorga la facultad de usar el bien o de hacer suyos los frutos sino también y fundamentalmente de disponer de este uso y disfrute.

Cuando se transmite un bien que el propietario hubiese dado en garantía prendaria o hipotecaria o que se ha sujetado a embargo, la transmisión se realiza con los límites del derecho real de aquella garantía o del derecho personal de aquel embargo o secuestro. De donde se desprende que los causahabientes o sucesores de una universalidad de bienes o de un bien en particular responden frente a terceros en la misma forma en que respondería el causante o propietario original, pues nadie puede transmitir a otro más de lo que tuvo.

La cesión de bienes en resumen puede ser a título universal o a título particular y, la causa de la misma puede ser gratuita u onerosa según que el motivo que da lugar a la cesión sea resultado de un contrato oneroso o de un acto jurídico gratuito.

II. La cesión de bienes entendida como cesión voluntaria hecha por el deudor a sus acreedores otorga mejor resultado que el concurso o quiebra y abarcaría las hipótesis de una cesión de *todos* los bienes del deudor a los acreedores o de una cesión de bienes a sólo algunos de los acreedores o cesión de algunos de los bienes que forman el patrimonio del deudor.

La cesión requiere un acuerdo de voluntades por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esta liquidación al pago de los créditos y se distingue del concurso o de la quiebra porque la cesión se limita a los sujetos que participan en ella (a. 2968 CC).

En el correcto sentido de la palabra no es una verdadera cesión, pues liquidados los créditos, el resto corresponde al deudor y, por otro lado, el deudor queda liberado desde el momento en que los acreedores reciban lo que les corresponde del producto obtenido en la liquidación si así se hubiere convenido.

Los sujetos son el deudor cedente y los acreedores cesionarios; el primero conserva un derecho de control sobre la liquidación efectuada y tiene derecho a exigir una rendición de cuentas.

El fundamento de esta cesión se encuentra en el

principio de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes; se exige para que tenga validez frente a todos los acreedores que el convenio se haga precisamente en junta de acreedores debidamente constituida (aa. 2964 y 2968 CC). Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aceptado el convenio, los acreedores que no lo hubieren aceptado en minoría y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del convenio si probaren que hubo defectos en las formas de convocatoria, celebración o deliberación de la junta; faltas de personalidad o representación de alguno de los votantes, si su voto fuera decisivo para aprobar; concilio o inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más de sus acreedores; exageración fraudulenta de los créditos para probar la mayoría o inexactitud en el inventario de los bienes del deudor para facilitar la admisión de las proposiciones de éste (aa. 2970 y 2971 CC).

El convenio aprobado obliga al deudor, quien si lo cumpliere extinguirá sus obligaciones en los términos estipulados, pero si dejare de cumplirlo renacerá el derecho de los acreedores de las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo (aa. 2972 y 2974).

v. CONCURSO DE ACREEDORES, QUIEBRA.

III. BIBLIOGRAFIA: BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones y contratos*; trad. de A. Martín Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, 2 vols.; BEJARRANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harper y Row Latinoamericana, 1980; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Cesión de créditos. I. De acuerdo con la antigua concepción de la obligación, los sujetos de la misma, acreedor y deudor, no podrían ser modificados sin que al mismo tiempo se considerase modificado el vínculo jurídico; únicamente en el caso de la sucesión hereditaria se admitía el cambio del sujeto activo o pasivo con el objeto de que el heredero continuase con la personalidad del difunto, o asimismo había la admisión de ese cambio a consecuencia de la figura de la novación pero ésta requiere la terminación de la obligación antigua y el nacimiento de una nueva.

II. El derecho romano clásico no admitía en conse-

cuencia cesión de créditos porque veía en el ligamento entre acreedor y deudor un vínculo o encadenamiento necesario. Cuando esta antigua concepción cedió su paso a la actual que ve en el derecho personal o de crédito un ligamen que tiene su valoración económica, es posible transmitir los créditos.

Con mayor claridad podría decirse que así como para la transmisión de las cosas corporales existen los contratos de compraventa, permuta, donación y mutuo, para la transmisión de los derechos incorpóreos (derechos de crédito, acciones), existe el contrato de cesión o transmisión de derechos.

III. Los sujetos son dos: el cedente o sea la persona que hace la cesión y el cesionario o sea aquella a cuyo favor se hace; no se requiere el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido con éste y que el convenio resultara conocido por el título y pueden ser objeto de la cesión todos los derechos de crédito, excepto aquellos que sean personalísimos (como los derechos de familia, los políticos o el uso o la habitación) (aa. 2029 y 2030 CC).

La cesión de créditos no requiere formalidad alguna salvo que recaese sobre derechos inmobiliarios, en cuyo caso, si el valor de estos derechos excede de quinientos pesos, la transmisión debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos en contra de terceros (aa. 2031, 2316 y 2317 CC).

El acreedor que transmite un crédito responde de la existencia y legitimidad de dicho crédito al tiempo de la transmisión a no ser que se hubiese transmitido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor salvo que así se hubiese expresamente convenido. En materia de títulosvalor la cesión se entiende convenida salvo buen cobro, esto es, en este punto, la presunción legal se estima favorable al cesionario (aa. 2042 y 2043 CC).

Cabe cesión de derechos hereditarios, de créditos o derechos litigiosos, de créditos o derechos hipotecarios y de créditos mercantiles en títulos de crédito a través del endoso, etcétera.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; GAUDEMMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Cesión de derechos. I. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor (a. 2029 CC). Como hemos dicho al explicar la voz *Cesión de créditos*, la relación de obligación, esto es la surgida entre acreedor y deudor, admite en el derecho moderno la modificación de los sujetos sin que se altere la naturaleza misma del derecho procesal.

Asimismo, se ha visto que, en principio, no se requiere autorización del deudor para transmitir el crédito, salvo que otra cosa se hubiere convenido y ésta aparezca en el título de crédito; en tanto que para la modificación del sujeto pasivo sí se requiere la voluntad del acreedor (aa. 2030 y 2051 CC).

De este modo podemos decir que la cesión de derechos por sí sola seguiría las reglas de la cesión de créditos, pero como muchos derechos patrimoniales están vinculados y son prestaciones recíprocas en algunos contratos, la cesión de derechos se complica si éstos están unidos con obligaciones (contratos recíprocos) que nuestra ley denomina bilaterales y que el derecho romano llamaba sinalagmáticos (aa. 1835 y 1836 CC).

La cesión de derechos puede ser universal o particular. Es universal en la sucesión hereditaria (donde se aplican las reglas específicas para este tipo de sucesión) y en la fusión de sociedades mercantiles.

Cuando la cesión de derechos surge de prestaciones recíprocas recibe el nombre de cesión de contrato; la cesión de contrato es frecuente en la práctica, especialmente, en los contratos de compraventa y de arrendamiento, en función de que implican tanto una cesión de deudas, por lo que necesariamente requerirán la voluntad expresa del otro contratante. Esta voluntad resultará implícita si se trata de un título de crédito al portador o a la orden, pues la transmisión de los derechos operará por la sola entrega del título en el primer caso y por la del título y el endoso correspondiente en el segundo.

v. CESION DE BIENES, CESION DE CREDITOS.

II. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; GAUDEMONT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Circulares. I. Son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores

para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

II. Las circulares son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden, sin embargo por lo que se refiere a los gobernados tendrán carácter obligatorio siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.

Las circulares por tanto no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, por lo que la autoridad administrativa debe hacer un uso justo de ellas dentro del ámbito interno de la administración pública, evitando de esta manera incurrir en contradicciones con los textos legislativos o en violaciones constitucionales.

En el caso que la circular rebase el contenido de la ley, el particular podrá impugnarla mediante los recursos administrativos previamente establecidos o ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El nuevo Código Fiscal de la Federación dispone en su a. 35 que los funcionarios fiscales debidamente facultados podrán dar a conocer el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta última parte del artículo difiere del contenido del artículo 82 del Código Fiscal anterior que establecía que de dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente jurisprudencia "Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales" (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 352, p. 584).

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, ha sostenido: "Las circulares en materia fiscal no son más que órdenes emitidas por autoridades superiores, de orden interno, para dar a conocer a sus inferiores el criterio que deben seguir, pero no generan obligaciones a cargo o a favor de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, pues así ha considerado la doctrina del derecho administrativo y los reiterados criterios de interpretación que

sobre el particular han sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Colegiado, en cuanto a que las circulares no sólo no vinculan a los particulares frente a la administración sino que, aún más, no pueden desconocer derechos derivados directamente de una ley o de un Reglamento” (*Informe 1981*, Tercera Parte, Tesis 6, p. 31).

El Tribunal Fiscal de la Federación, se ha declarado en el mismo sentido: “Circulares. En nuestro derecho positivo existe una categoría de circulares que tiene el carácter de disposición de observancia general atento a lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Civil, si bien no pueden imponer a los particulares obligaciones que las leyes no han creado por lo que se limitan a fijar normas, ya sea en favor de los particulares o que estos emitan voluntariamente su inconformidad respecto a la Ley, las autoridades que hayan dictado las circulares no pueden desconocer cuando sean invocadas por los particulares y si las estiman contrarias a la Ley deben derogarlas para que no las apliquen” (*RTF* septiembre 2 de 1937, expediente 4547/937, p. 3756).

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Circunscripción plurinominal. I. El régimen representativo en México responde a un sistema mixto con dominante mayoritario. La cámara de diputados podrá contar hasta con 400 miembros. 300 de ellos, serán electos por votación mayoritaria a través del sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados podrán ser electos de acuerdo con el principio de la representación proporcional en *circunscripciones plurinominales*.

II. El actual sistema representativo se creó en 1977, es la primera vez que se acepta en nuestro país el principio de la representación proporcional y, en la misma forma, hasta entonces aparece en la Constitución el término de circunscripción plurinominal.

III. En las circunscripciones plurinominales el voto responde al principio de representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que presentan los partidos políticos.

Como se expresó, en esa forma se podrán elegir hasta 100 diputados. Se vota por un partido político y no por un candidato.

El a. 53 constitucional señala que se podrán constituir hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales. Es la Comisión Federal Electoral la que determina el número en cada elección. Para las elecciones federales de 1979, hubo tres circunscripciones plurinominales.

IV. La elección de los 100 diputados, conforme al principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales, se debe ajustar a las siguientes reglas:

1. Para tener derecho a acreditar listas regionales, un partido político deberá demostrar que participa con candidatos de mayoría en cuando menos 100 distritos uninominales.

2. No tendrán derecho a diputados de representación proporcional los partidos que hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría, y los que no alcancen cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

3. Al partido político se le asignará el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente, y para dicha asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

4. Si dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales —es decir, que no hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría—, alcanzan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, entonces sólo se repartirá el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de la representación proporcional.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; LOPEZ MORENO, Javier, *La reforma política en México*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1979; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; REFORMA POLITICA, *Reformas a la constitución*, México, Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, tomo III; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Circunstancias agravantes. I. Las circunstancias agravantes (o de la índole que sean), nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios:

primero, tendencia del daño social (Beccaria); segundo, la *spinta* criminosa (Romagnosi), y tercero, el deber violado (Rossi).

Para saber cómo se llevó a cabo la conducta delictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitrio judicial haga su aparición para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor, porque concluir que alguien obró en el extremo de una agravante y que es merecedor de mayor penalidad, sólo redundará en perjuicio de él y en nada afecta a la sociedad.

Como ejemplos pueden mencionarse el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo de aumento en la sanción y equivale a una agravante, el fraude maquinado que origina mayor castigo respecto al simple, pero es pertinente señalar que las agravantes funcionan con más objetividad, tratándose de las lesiones y del homicidio.

II. En el proyecto italiano, conocido como proyecto Ferri de 1921, se señalan circunstancias reveladoras de mayor peligrosidad en el agente del delito, entre las que destacan los precedentes penales, las anormales condiciones orgánicas y psíquicas anteriores, durante y posteriores al delito que no constituyen enfermedad mental pero que indican tendencia criminal, precocidad en la comisión de un delito grave, el aprovechamiento de las dificultades para defenderse del ofendido, las insidias y engaños del activo, la ejecución del delito aprovechándose de una calamidad pública, el abuso de condiciones inferiores del ofendido, etc. En forma similar al proyecto Ferri, el proyecto argentino de Tejedor de 1866, observa como indicadores de mayor peligrosidad y en consecuencia de agravación en la pena, los numerosos deberes violados, la mayor audacia, coraje, malicia o fuerza corporal impuesta, gran perversidad, los motivos innobles, antecedentes penales, preparación minuciosa del delito, etc.

III. Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a las lesiones y el homicidio, son la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

1. La premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo. El concepto es determinable conforme a los siguientes criterios: a) cronológico, que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva; b) el moral que es la reflexión y persistencia en el propósi-

to; c) el psicológico que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito; d) el de motivos depravados, por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización del delito, y e) la disminución de la defensa, por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante.

La razón esencial de la premeditación encuéntrase en la mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

2. La ventaja es la superioridad del agente en parangón con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito.

3. La alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente; dicese que es toda actuación con insidia o toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el alma por actos simulados o bien es un acto proditorio que se efectúa so pretexto y apariencia de fidelidad. Por tanto, obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida, como por ejemplo, cuando el agente se disfraza de pordiosero y después aprovechando el instante en el que se acerca su enemigo a darle una limosna, le asesta una puñalada originando su muerte.

4. La traición considérase como una alevosía específicamente cualificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o debe por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspire confianza, como por ejemplo, el guardaespaldas con respecto a la persona que custodia, el médico con relación a su paciente o el subalterno frente al superior.

IV. Los aa. 315 a 319 del CP, contemplan estas circunstancias agravantes como lo hacen diversos códigos penales de la República, especialmente el código de Guanajuato (a. 217), el de Veracruz (aa. 121 a 124) que entró en vigor en 1980 y el de Nuevo León (aa. 316 y 317) cuya vigencia data de 1981.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; MAGGIO-

RE, Giuseppe, *Derecho penal; parte especial*; trad. de Jorge Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1955, tomo IV; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 4a. ed., México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias atenuantes. I. El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis detallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido. Así vemos, que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

Así vemos, que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y a virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

II. Si recurrimos a algunos antecedentes y específicamente al proyecto italiano de 1921 o proyecto Ferri, advertimos que en su a. 22, entre las hipótesis de atenuación se señalan la honradez del sujeto activo del delito (a niveles personal, familiar y social), el obrar por motivos excusables de interés público, el actuar por un estado de pasión excusable, de emoción, por intenso dolor o por temor, el manifestarse por sugestión de una muchedumbre, el haber pugnado, espontáneamente, la disminución de las consecuencias del delito o procurado resarcir el daño, el haber confesado por arrepentimiento el delito cometido aún no descubierto pero antes de ser interrogado por el juez, etc. De igual forma, observando el proyecto argentino de Tejedor del año de 1866, entre los motivos de atenuación se señalan, que el culpable del ilícito no esté en posibilidad de comprender la gravedad del mismo, que el agente actúe a consecuencia de una amenaza, que el activo obre impelido por miseria, que el delito se produzca por un arrebató pasional o se entregue por sí mismo a la justicia, etc.

III. Un ejemplo de atenuante, aun cuando es manejada frecuentemente como circunstancia modificativa, es la riña, que de suyo opera con relación a los delitos de lesiones y homicidio.

I. La riña en su aspecto lingüístico, es una contienda de hecho, que se presenta cuando se golpean dos o más sujetos entre sí, impulsados por ira o mala voluntad; vulgarmente es equivalente a un altercado, pen-

dencia, reyerta, discusión o acto de rivalidad. Al decir de Carrara, la riña es una lucha súbita surgida entre dos o más personas por razones privadas, súbita para diferenciarla del duelo, y por razones privadas para distinguirla de la sedición u otros delitos políticos. La riña es pues la controversia que en vía de hecho surge entre dos o más sujetos, impulsados por el ánimo recíproco de dirimirla.

El a. 314 del CP describe la riña como la contienda de obra y no de palabra; el Código Penal de Veracruz que entró en vigor en 1980 no contempla la riña; por su parte el a. 319 del Código Penal de Nuevo León, vigente a partir de 1981, hace referencia a la riña, y el a. 216 del Código Penal de Guanajuato, cuya vigencia data de 1978, sí prevé la modalidad que se menciona.

2. Otra hipótesis que nos sitúa dentro de este tema, es el duelo, que por supuesto se presenta con relación a los delitos de lesiones y homicidio. Esta figura constituye un desafío entre caballeros a diferencia de la riña, como dice Jiménez Huerta, que es una pendencia entre plebeyos; conforme al pensamiento de Manzini, el duelo es una riña civilizada en la que los contendientes actúan en igualdad de circunstancias y de armas; para Martínez de Castro el duelo es un combate en el que los peligros son iguales entre los que se desafían, en el que no hay fraude ni violencia, no hay ventaja y todo se realiza frente a testigos imparciales por un pacto previo que es cumplido con lealtad. A pesar de que las lesiones y el homicidio en duelo son punibles en los aa. 297 y 308 del CP, no podemos negar que en México, como en casi todas las legislaciones del mundo, el duelo pertenece al recuerdo y desaparece de nuestro tiempo.

v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, DUELO, RIÑA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*; trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1957-1958, 2 vols.; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 4a. ed., México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

I. Conjunto de situaciones en que, por hallarse ausente uno de los elementos de la infracción penal, no puede surgir para el que obra una responsabilidad de esta índole.

II. Del anterior enunciado aparece que no se trata de circunstancias propiamente dichas, que “circunden” a un hecho delictuoso para afectar la magnitud de la responsabilidad surgida de él, a la manera de las circunstancias atenuantes o agravantes junto a las cuales las regulaba la mayoría de los códigos penales del siglo XIX. Las excluyentes conciernen, en cambio, a la esencia misma del hecho punible e impiden su aparición. De ahí que los códigos penales más modernos suelen tratar de ellas en el orden sistemático en que se ocupan de los elementos de la infracción, criterio adoptado en México por el CP para el Estado de Guanajuato. El CP las agrupa prácticamente en un solo artículo (a. 15), sin dejar ver al respecto un claro orden sistemático. El CP para el Estado de Veracruz sigue externamente este último criterio, pero las ordena correlativamente en función del elemento del delito que resulta en cada caso excluido (a. 20). Es, en términos generales, lo que intenta la reseña que sigue.

1. Cabe mencionar primeramente las excluyentes de responsabilidad por ausencia de acto. Esa ausencia puede originarse: a) en la fuerza irresistible, y b) en la incapacidad síquica de conducta o de voluntad, debida a un estado traumático o a situaciones de supresión transitoria de conciencia en que la voluntad no existe, y que son referibles a diversas causas (desmayos, convulsiones epilépticas, coma, estados febriles, ciertos estados provocados por narcóticos, sueño fisiológico, sonambulismo). A ellas alude el a. 20, fr. I del CP para el Estado de Veracruz, al excluir la responsabilidad por la actividad involuntaria del agente, y el del Estado de Michoacán, al excluir la incriminación en razón de violar(se) la ley penal por fuerza física irresistible “o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente”.

2. Corresponde hacer alusión, en seguida, a la exclusión de responsabilidad por ausencia de tipicidad, es decir, por no conformarse la acción u omisión a la descripción de conductas delictivas hecha por la ley penal. El CP para el Estado de Veracruz incorpora expresamente esta causal, formulada de modo genérico, al elenco de las que excluyen la responsabilidad criminal (a. 20, fr. II).

Considerada la tipicidad más analíticamente, en el aspecto objetivo del tipo la ausencia del nexo causal entre la conducta y el resultado debe tenerse por excluyente de la responsabilidad. En este respecto los códigos penales mexicanos suelen no ser explícitos.

Para quienes incluyen el dolo y la culpa dentro del

aspecto subjetivo de los tipos dolosos y culposos, respectivamente, es en este lugar del sistema donde debería situarse el llamado caso fortuito, como circunstancia excluyente de la responsabilidad penal, puesto que favorece a quien ejecuta un hecho lícito sin intención, es decir, sin dolo, y con la debida diligencia, es decir, sin culpa, y causa un daño, es decir, un resultado típico, por mero accidente (CP a. 15, fr. X). Es razonable que el enunciado del caso fortuito, útil a la tarea de elaborar los conceptos de dolo y culpa, no se consigne ya expresamente como circunstancia que excluye la responsabilidad en códigos locales como el de Guanajuato que se ha cuidado de definir el dolo y la culpa.

Para los mismos teóricos es también aquí donde debe localizarse como circunstancia excluyente de responsabilidad el error llamado de tipo, que destruye el tipo doloso por eliminar el dolo, siempre que tenga carácter invencible, pues en otro caso dejaría subsistente la responsabilidad penal a título de culpa, si el hecho está también previsto como delito imprudente.

3. Son, luego, circunstancias excluyentes de responsabilidad penal las llamadas causas de justificación, por virtud de las cuales el hecho, aunque típico, es, sin embargo, conforme a derecho. Se cuentan entre ellas el consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

4. Restan, todavía, las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal por hallarse ausente la culpabilidad.

Entre ellas cuéntase, en primer término, la inimputabilidad o ausencia de capacidad síquica de ser culpable. La inimputabilidad puede deberse a falta de desarrollo (menor edad). Esta causal ha dejado de figurar, por regla muy general, en la ley penal mexicana, por haber quedado sometidos los menores a un régimen legal especial. Puede deberse, en seguida, a trastorno mental permanente o transitorio, por mucho que el CP y los que siguen su huella, procedan de otro modo respecto del primero, lo que ha sido objeto de persistente y fundada crítica, de que han procurado ponerse a cubierto, con formulaciones diversas, los códigos locales más recientes de Guanajuato, Estado de México, Michoacán y Veracruz. Algunos de esos ordenamientos consignan también, entre las causas de inimputabilidad, la sordomudez y la ceguera de nacimiento acompañadas de total falta de instrucción, y hasta la condición de indígena analfabeto no incorporado a la civilización.

En segundo término, se cuentan en este grupo las causales de inculpabilidad propiamente dichas. Entre ellas cabe mencionar las que se vinculan al llamado error de prohibición y las que se inspiran en la idea de no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho, dentro de las que merece especial mención la fuerza moral.

5. Todavía cabe recordar las circunstancias excluyentes denominadas excusas legales absolutorias, en las cuales, dándose todos los elementos del delito, no surge por mandato de la ley el deber jurídico de sufrir la pena por razones diversas de utilidad.

v. CASO FORTUITO, CAUSALIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO, ERROR, ESTADO DE NECESIDAD, FUERZA IRRESISTIBLE, FUERZA MORAL, IMPUTABILIDAD, LEGÍTIMA DEFENSA, MENORES.

III. BIBLIOGRAFÍA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Circunstancias mixtas. I. Son aquellas que por el carácter personal de los agentes o por la naturaleza del propio hecho, no tienen señalado el efecto de agravar o atenuar la sanción; en algunos casos la existencia de un mismo carácter o vínculo entre el agente y la víctima, así como la forma de presentarse el hecho, explican la agravación y en otros la disminución de la pena.

1. La disminución de castigo como consecuencia del parentesco, la vemos en el infanticidio, cuyos protagonistas sólo pueden ser los ascendientes en él sin móviles de honor o la madre exclusivamente en él con móviles de honor, con respecto al descendiente o hijo recién nacido y dentro del término de 72 horas, como se regula en la legislación mexicana (aa. 325, 326 y 327 del CP). Cabe tener presente, que con independencia de los dispositivos invocados, se puede concluir que la punibilidad tratándose del infanticidio debería ser agravada.

2. En el renglón de la agravación, preséntase el parricidio, que se sanciona severamente porque no se trata de un simple homicidio, sino por el vínculo es-

trecho que guarda el activo con el ofendido, que implica un trascendente desprecio al ordenamiento jurídico, a la vida de un semejante y en particular a la del ascendiente (a. 323 del CP). Las lesiones producidas al ascendiente (a. 300 del CP), son motivo de agravación de la pena.

3. Por otra parte, tratándose de los delitos patrimoniales, el vínculo de parentesco es suficiente para que la sanción no se aplique o se requiera de la satisfacción de ciertos requisitos indicadores de magnanimidad del Estado. Por ejemplo, el robo y el fraude entre ascendientes y descendientes no es sancionable según los aa. 377 y 390 del CP y tratándose de los mismos delitos entre cónyuges, hermanos, suegros y yernos o nueras, para sancionarse y por supuesto antes de ello, iniciarse el procedimiento relativo, es indispensable la querrela de parte ofendida. El perdón es operante en estos casos.

4. Al atender a la naturaleza del hecho, observamos que de acuerdo con los aa. 310 y 311 del CP, cuando por infidelidad un cónyuge priva de la vida a su consorte, a la tercera persona, o bien a los dos, al sorprenderlos en la realización de la cópula o próxima a ella, o cuando esto ocurre con relación al corruptor de su descendiente, por la emoción violenta en la que se encuentra, se ha estimado que es merecedor de una sanción atenuada, lo que no sucedería, si el marco de la escena fuera otro.

II. BIBLIOGRAFÍA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*; trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1958, tomo II; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977; MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho penal; parte especial*; trad. de Jorge Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1955, tomo IV.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias modificativas. I. Las bases que fundan las circunstancias modificativas, tienen estrecha relación con las atenuantes y agravantes y se les denomina modificativas porque de acuerdo con algún extremo u otro o contraponiendo el bien social con el individual al tomar en cuenta la razón de cada obrar, el impulso, la provocación o el móvil del delito, se justifica la imposición del castigo en la medida en que se determina. Por tanto, este vocablo está vinculado con la función del arbitrio judicial y la individualización de la pena, porque los juzgadores al imponer una sanción, atienden

a la naturaleza de la acción u omisión, a los medios empleados para producirlas, la extensión del daño, el peligro originado, la edad, educación, ilustración, costumbres y la conducta precedente del agente, su capacidad económica, las condiciones especiales en las que se encontraba el activo en el momento de la realización del delito, los demás antecedentes y características personales que puedan comprobarse, sus vínculos de parentesco, amistad o de tipo social con la víctima, la calidad del ofendido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, las exteriores de ejecución y el móvil que demuestren el grado de temibilidad, como lo exigen los aa. 51 y 52 del CP y la mayoría de las legislaciones en la República Mexicana y en el mundo.

II. Al decir de Carrara, el fin último del castigo es el bien social, por lo que la presencia de circunstancias que demuestren que la aplicación del rigor común de la sanción, en un caso determinado, le produciría a la sociedad un daño mayor que dejar impune o con pena reducida al responsable, dan nacimiento al conflicto entre las exigencias de la justicia rigurosa y las de orden externo. Si el único motivo del castigo tuviera como fundamento la justicia absoluta, ésta debería cumplirse a toda costa; y si el propósito de la pena fuera la expiación, ésta debería ser inevitable; pero la justicia penal se funda en la tutela del derecho y por ello debe entrar en juego, el análisis entre el mal mayor y el menor.

Se ha considerado siempre, que toda pena debe adecuarse a la personalidad del delincuente a quien se aplica, pues sólo así es justa y equitativa y por otra parte, cumple con el fin que persigue; ello es posible, si la misma se adapta a cada uno de los extremos particulares y concretos que se presentan en la realidad y que dan lugar al funcionamiento de estas circunstancias modificativas.

v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*; trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1958, tomo II; CHICHIZOLA, Mario I., *La individualización de la pena*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Citación, v. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Ciudadanía. I. La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico-política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente, la pertenencia de un individuo —hombre o mujer— al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.

El anterior concepto no es aceptable porque, por una parte, es confuso y tautológico, y por la otra, carente o ajeno a la técnica jurídica; situación esta última derivada de la confusión doctrinaria y legislativa existente entre los conceptos Estado y Nación; de los que derivan los términos jurídicos nacionalidad y ciudadanía.

II. *Concepto jurídico.* Utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física —hombre y mujer— estatal o “nacional” de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir que la ciudadanía posee las siguientes características:

a. *Cualidad jurídica.* La ciudadanía existe como un concepto fundamental del Estado, mismo que sólo se explica y justifica si actúa conforme al derecho. La ciudadanía, en efecto, es una categoría jurídica, de derecho constitucional, para ser exactos. En este punto se distingue la ciudadanía no sólo de la nacionalidad, *stricto sensu*, sino también de la “estatalidad” o nacionalidad jurídica.

La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

La estatalidad, en cambio, es un concepto jurídico, implica, por tanto, derechos y obligaciones; se tiene no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, pudiéndose renunciar por decisión expresa de la voluntad, o perderse como sanción. La ciudadanía, por su parte, constituye una especie del género estatalidad, de suerte tal que sólo pueden

ser ciudadanos, tener ciudadanía, quienes previamente ostenten el carácter de estatales, posean la estatalidad, y si ésta, el género, es jurídica, es obvio que la especie, la ciudadanía, también sea del mundo del deber ser.

b. Es cualidad propia de personas físicas. En este punto también se advierte la juridicidad del concepto en estudio y la diferencia específica es nítida. Pueden ser y de hecho son nacionales, tanto personas como objetos, señala García Morente. La estatalidad la ostentan, por resolución jurídica, básicamente las personas y accidentalmente objetos predeterminados —buques y aeronaves— y de aquéllas pueden ser estatales tanto las personas físicas como las colectivas. Así, los sindicatos, los partidos políticos, las sociedades, tienen estatalidad. En cambio, única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercitar las prerrogativas y deberes que les son inherentes. De modo tal que para tener ciudadanía se debe antes poseer estatalidad, sin que el hecho o circunstancia de ser estatal conlleve al propio tiempo el signo de la ciudadanía. Todo ciudadano es estatal, pero no necesariamente todo estatal es ciudadano. Más claro y contundente, todo ciudadano mexicano es estatal de nuestra República, pero no todo mexicano es ciudadano de la misma. La exclusividad de su reconocimiento a las personas físicas se explica por su contenido y finalidad.

c. Cualidad jurídica para intervenir en la política. He aquí su teleología, la finalidad de la ciudadanía. Quienes disfrutan de ella, y sólo ellos, pueden participar en la política, en la lucha por el poder; razón de más para limitarla a los estatales; se protege así al Estado de intervenciones extranjeras, se salvaguarda su autodeterminación y se garantiza la inalienabilidad de la soberanía.

La política es la preocupación por bien administrar los bienes de la sociedad, la actividad tendiente a ordenar de cierta manera, conforme a una determinada corriente filosófica, a la sociedad, a instaurar una determinada idea de derecho y a concretizar un sistema de vida considerado justo. De ahí que su ejercicio sea propio y exclusivo de los humanos. El Estado es la sociedad global, la asociación general dentro de la cual pretenden realizarse todos los humanos vinculados por la estatalidad. De ahí que sólo a ellos competa decidir la forma y suerte de su organización política.

La ciudadanía, en efecto, es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política. Esta

requiere de madurez o independiencia de criterio; por ello de la misma son excluidos muchos individuos que pese a ser estatales físicos, no se les atribuyen las dotes apuntadas. Las personas colectivas, han determinado serios estudios de cratología, hacen política; no sólo influyen, sino que aun deciden la suerte de los Estados, de mil maneras actuando para imponer y sustituir a los gobernantes. Esta situación fáctica, realidad insoslayable en países subdesarrollados víctimas del imperialismo o del intervencionismo extranjero, no nos debe conducir a variar la tesis, a aceptar que los entes colectivos de derecho puedan lícitamente intervenir en cuestiones políticas. ¿Puede una sociedad anónima, por poderosa que sea, ejercitar *per se* las funciones de presidente de la república?

Tocamos aquí un aspecto medular de la ciudadanía. Esta es un derecho o prerrogativa personalísimo, sólo puede ser ejercitada, y directamente, por su titular. Los entes colectivos adquieren derechos, pero los ejercitan por medio de personas físicas. La ciudadanía es instrumento para la democracia; y ésta sólo puede realizarse por y para los humanos; es el poder del pueblo, y a éste lo integran seres de razón. La democracia es tarea política. De ahí que por conclusión si la democracia es de humanos, su medio, la política, se reserve también para los seres pensantes.

d. Designación de funcionarios y ejercicio de atribuciones públicas. Los medios de participar en la política son diversos. Corresponde al derecho permitir su desarrollo conforme a sus postulados, ofrecer a los contendientes —individuos o grupos— un medio pacífico de confrontar sus ideas y filosofías, evitar derramamientos de sangre, tomas arbitrarias de poder e inseguridad para la población. Por ello se ha sostenido que el derecho constitucional es el esfuerzo jurídico de encuadrar la lucha por el poder, esto es, de enmarcar a la política.

Corresponde a los legisladores, esencialmente a los Constituyentes, establecer las reglas democráticas de la política, de la conquista de los controles del Estado.

Corresponde así señalar a los Congresos Constituyentes los métodos de realizar la política y, de manera más específica, indicar los deberes y potestades de los ciudadanos. Ambos pueden ser variables en el tiempo y en el espacio, pero son indispensables a la ciudadanía los anotados.

Quienes la disfrutan están autorizados para elegir a los gobernantes, para decidir sobre las personas y los programas que les convenzan y que crean más adecua-

dos para realizar el bien común, para decidir con entera libertad el destino de la comunidad. Principio medular de la democracia es intervenir personalmente en la designación de los gobernantes. Quedar excluidos de tal posibilidad es aherrojar la soberanía y entronizar la autocracia o la dictadura. Sólo un pueblo que elige a sus gobernantes es democrata.

La designación de funcionarios implica la posibilidad de ser designado, y por ende de aspirar a la representación popular, de la misma manera que lo cóncavo implica necesariamente lo convexo. Mas aún, los Constituyentes pueden atribuir otros derechos y reservar otras misiones para quienes tienen el honroso título de ciudadanos. Tal es el caso de México, al tenor del a. 35 de nuestra Ley Suprema. Elección de funcionarios públicos y ejercicio de atribuciones trascendentales, es el contenido mínimo de la ciudadanía.

e. Edad determinada. De lo dicho en torno a la diferencia entre estatalidad y ciudadanía se infiere el sentido de esta última característica. Del ejercicio de la ciudadanía depende el hoy y el mañana de la sociedad política soberana. Esta pretende ser proyectada en el tiempo, perfeccionarla pero no destruirla; se debe por lo mismo confiar la ciudadanía a humanos supuestamente capaces, a individuos maduros y responsables, a humanos que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Por ello se exige una edad determinada, o, mejor dicho aún, de una edad mínima. Quedan así excluidos los menores de edad, por inteligentes y responsables que sean.

No es marginación ni injusticia. La infancia y la adolescencia son etapas formativas de desarrollo somático y de preparación educativa. Las tareas de pasión política de lucha enconada requieren preparación y sólido criterio, pertenecen a los adultos. A cada etapa corresponde una función específica: a los menores la preparación, a los mayores la ejecución, a los primeros el cultivo del intelecto, a los segundos la práctica ardua de la política. Determinar la edad mínima para participar en las contiendas políticas es decisión que compete al Constituyente. Es la única limitante, que no restricción, que admite el sufragio para ser universal.

II. *La ciudadanía en la historia constitucional de México.* Tema imprescindible de derecho constitucional, la ciudadanía ha sido siempre regulada por nuestros códigos Políticos.

A. Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Tres de sus artículos se consagran a la ciudadanía, el 18, el 20 y el 22. No bastaba la estatalidad española y llegar a determinada edad para adquirir el carácter de ciudadano español; para ello se necesitaban diversos requisitos, estatuidos en el c. IV, titulado “De los ciudadanos españoles”. La ciudadanía se concedía a tres tipos de personas: a) A españoles de origen español por ambas líneas, o a indios puros también por ambas líneas, b) A españoles naturalizados y c) A españoles descendientes de africanos por una o ambas líneas. La única nota en común de que disfrutaban las tres categorías de ciudadanos, era la de la estatalidad, todos tenían que ser españoles. Respecto al mínimo de edad, esta era de 25 años, al tenor de lo dispuesto en los aa. 45, 75, 91 y 317.

B. Constitución de Apatzingán de 1814. En el Decreto Constitucional inspirado por Morelos, la palabra “ciudadanía” quedó reservada para significar la estatalidad; por tal motivo, para caracterizar a los individuos que poseían los antiguos *ius suffragi* e *ius honorum* se utilizó la expresión “elector”. Los aa. 6 y 65 son al respecto reveladores: “el derecho de sufragio para la elección de diputados, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”. “Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno”.

De las normas transcritas merece especial atención la edad electoral, la de ser ciudadano: diez y ocho años.

Contrariamente a lo sostenido en 1970 respecto a la novedad de la edad electoral vigente, no existió tal innovación; ya los previsores constitucionales independentistas la habían postulado.

C. Constitución Federal de 1824. Incuestionablemente que por una concepción purista del federalismo, los constituyentes de 1824 no trataron los importantes y esenciales temas de la estatalidad y la ciudadanía. La determinación de estas cualidades se consideró materia propia de las constituciones locales. Estas fueron al respecto muy explícitas: establecieron los derechos y deberes de los estatales y de los ciudadanos, reglamentaron la pérdida de ambas cualidades, la suspensión de la ciudadanía e indicaron las reglas de naturalización. La base constitucional fue el a. 9: “Las cualida-

des de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados. . .”.

D. Constitución de las Siete Leyes de 1836. Ley Primera, a. 7: “Son ciudadanos de la República mexicana: I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1o. (ser mexicanos) que tengan una renta anual por lo menos de cien pesos o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la ley”.

Si nos limitáramos a este artículo para determinar quiénes eran ciudadanos mexicanos en 1836, sin relacionarlo con la fr. I del a. 10, podríamos legítimamente concluir que eran ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus facultades y derechos, los menores de edad que disfrutaran de una renta anual de \$ 100. Pero tal conclusión, además de ilógica, fue imposible. En efecto, la fr. I del a. 10, declaró suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos durante la minoridad.

E. Bases Orgánicas de 1843. Artículo 18 “Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, y 21 si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además. . . es necesario que sepan leer y escribir”.

Los miembros de la Junta Nacional Legislativa se excedieron en su misión de caracterizar a la ciudadanía. Todos los requisitos no eran, en realidad, sino obstáculos a la democracia. Consagraron el voto censitario y el voto capacitario. Con ello se propiciaba el régimen aristocrático.

F. Constitución de 1857 texto original de la de 1917. En ambas leyes fundamentales el a. 34 regula la ciudadanía en términos casi idénticos: “son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir”.

G. Texto vigente. “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido diez y ocho años y II. . .”.

IV. *Consideraciones sobre las reformas.* Dos reformas ha sufrido este precepto. Una en 1953 y la otra en 1970. Por ésta, en el mundo actual —que no novedad en nuestro derecho— se concedió la ciudadanía a los jóvenes de diez y ocho años. Por la de 1953 se concedió tal calidad a las mujeres mexicanas, enalteciendo su dignidad y honrando con ello a la justicia.

La reforma ruizcortinista, contraria a lo que se ha sostenido, no fue inútil ni innecesaria; no fue sólo una reforma literal. Gramaticalmente es cierto que el texto de 1917, heredado de 1857, implicaba a las mujeres; pero también es indubitable que la interpretación histórica y teleológica hizo indispensable la reforma, pues, de no ser así, y de permitir el acceso femenino a las urnas sin modificación constitucional, se habría dado a entender que las anteriores elecciones habían sido realizadas al margen de la Constitución, lo que no fue así en virtud de la interpretación histórica de la ciudadanía, como prerrogativa exclusiva de los varones. Hoy, gracias a la enmienda constitucional, las mujeres tienen iguales privilegios y deberes que los varones, intervienen en política con responsabilidad, eligen gobernantes, ocupan puestos de elección popular, militan en partidos políticos; participan, estimulan y vigorizan el régimen político de la dignidad: la democracia.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La ciudadanía de la juventud*, México, Ciencia y Cultura Política, 1970; VENEGAS TREJO, Francisco, *Nacionalidad, estatutidad y ciudadanía*, México, 1964 (tesis profesional).

Francisco VENEGAS TREJO

Clases de acciones de sociedades. Por lo general, la doctrina, con base en las disposiciones legales, ha distinguido las acciones en varias clases, razón para la cual conviene referirnos cuando menos a aquéllas que mayor difusión han tenido.

I. *Acciones con o sin valor nominal.* Las acciones con valor nominal son aquéllas en las que en los títulos mismos se indica en términos monetarios el valor que a cada una de ellas se le atribuye, a la vez que se indica también el monto del capital social. Las acciones sin valor nominal, por contra, no mencionan dichas cifras, sino que éstas se pueden obtener, cuando menos en el derecho mexicano, acudiendo al Registro de Comercio, en donde se encuentra inscrito el acto constitutivo de la sociedad y sus reformas y, obvia-

mente, el monto del capital social y el número de acciones en que está representado.

II. *Acciones al portador, nominativas en sentido estricto y de circulación restringida.* Por la forma en que las acciones circulan, tanto los títulos provisionales como los definitivos, pueden ser al portador, nominativos en sentido estricto y nominativos de circulación restringida. Se entienden como títulos expedidos al portador, aquéllos que se emiten con la mención de serlo así o en los que no se expresa el nombre de la persona en favor de quien se otorgan y cuya circulación se realiza por la simple entrega de los documentos. Son títulos nominativos en sentido estricto, aquellos que se expiden a nombre de persona determinada y que requieren, además, se inscriba dicho nombre en un libro que para el efecto lleva el emisor y cuya transmisión se hace por la entrega del documento endosado a nombre del nuevo titular, anotándolo a su vez en el libro que lleva el emisor, de tal manera que sólo se reconocerá como tenedor legítimo del derecho, a la persona que figure como tal a la vez en el documento y en el libro de registro; en caso de diversidad en cuanto al nombre de la persona que aparece en el documento y en el libro de registro, la sociedad considerará como dueño a quienarezca inscrito como tal en el repetido libro de registro. Finalmente, son títulos de circulación restringida, los títulos nominativos en sentido estricto cuya transmisión requiere, además, de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autorización del órgano de administración, quien podrá negarla designando un comprador para ellos al precio corriente en el mercado.

III. *Acciones liberadas y acciones pagadoras.* El valor nominal de las acciones puede encontrarse totalmente pagado ya sea en efectivo o en especie (entendiéndose por especie los bienes distintos del dinero), o bien, puede estar cubierto parcialmente su importe en dinero, casos en los cuales, respectivamente, se habla de acciones liberadas y acciones pagadoras. Por disposición de la ley, solamente las acciones suscritas para pagarse totalmente en dinero pueden ser liberadas, pues cuando su importe va a ser cubierto total o parcialmente en bienes distintos del dinero, ellas deben encontrarse totalmente pagadas (aa. 89 frs. III y IV y 141 de la LGSM). Ahora bien, las acciones pagadoras deben ser siempre nominativas y pueden contener o no en su texto la fecha o fechas en que debe cubrirse el monto insoluto de ellas. En el primer caso, de aparecer en el texto del título la fecha o fechas en que

debe liquidarse el monto insoluto, la sociedad, llegada dicha fecha o fechas, puede, a su elección, proceder a requerir y exigir judicialmente el pago al actual tenedor de la acción y a sus antiguos titulares, o bien, proceder, con la intervención de un corredor, a la venta de ellas, cancelando los títulos antiguos y expidiendo nuevos documentos provisionales o definitivos. En el segundo caso, es decir, si no consta en los documentos la fecha o fechas en que debe liquidarse el monto insoluto de ellas, la sociedad, a través de su órgano de administración, procederá a decretar la exhibición del importe parcial o total de lo adeudado mediante publicación que deberá hacer en el *Periódico Oficial* de la entidad federativa en donde se encuentre el domicilio social, con una anticipación no menor de treinta días al de la fecha en que el pago deba hacerse, en el entendido de que si llegada la fecha señalada no obtuviere el importe de la exhibición decretada, podrá proceder a exigir judicialmente su pago o rematar las acciones en los términos y condiciones indicados (aa. 117 a 120 de la LGSM). Ahora bien, si en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, la sociedad no hubiere iniciado la reclamación judicial o no le hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de dicha exhibición, declarará extinguidas las acciones no cubiertas y procederá a la reducción del capital social en cifra equivalente a la insoluta (a. 121 de la LGSM).

IV. *Acciones ordinarias, preferentes o de voto limitado y acciones privilegiadas.* Por regla general, todas las acciones son de igual valor, confieren a sus tenedores iguales derechos y les atribuyen un voto por cada una de las acciones de que sean titulares, amén de que les conceden derecho a que la distribución de las utilidades y del capital social se haga en proporción al monto exhibido de su importe; estas acciones se conocen con el nombre de acciones comunes o acciones ordinarias (párrafos primeros de los aa. 112 y 113 y párrafo segundo del a. 117 de la LGSM). Al lado de estas acciones, nuestra ley, en forma expresa, reconoce y reglamenta las acciones preferentes o de voto limitado, que son aquéllas que nacen como consecuencia de una cláusula convencional establecida en el acto constitutivo, en virtud de la cual se determina que una parte de las acciones tendrá derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar sobre la casi totalidad de las modificaciones de las cláusulas esenciales del acto constitutivo. A

cambio de esta restricción en el derecho de voto, la misma ley establece que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento, dividendo que, de no decretarse o de no existir utilidades, es acumulativo y deberá cubrirse a sus tenedores en los años siguientes con la prelación indicada. Asimismo, al liquidarse la sociedad, estas acciones preferentes o de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. Pero además, la ley prevé la posibilidad de que en el acto constitutivo de la sociedad se pacte que las acciones preferentes o de voto limitado perciban un dividendo superior al de las acciones ordinarias (a. 113 de la LGSM). Por otra parte, la misma ley, ya no en forma concreta sino de una manera general e indirecta, permite la emisión de otras acciones que la doctrina conoce con el nombre de acciones privilegiadas, las cuales atribuye a sus tenedores derechos especiales, que pueden ser diversos y multiformes y consistir en ventajas económicas (p.e. la obtención de un porcentaje mayor en las utilidades) o ventajas de carácter administrativo (p.e. derecho para designar un mayor número de consejeros) sobre las acciones ordinarias (aa. 16 y 113 de la LGSM). Estas acciones en ningún caso podrán violar o hacer punto menos que irrisoria la prohibición contenida en el a. 17 de la ley o nugatorios los derechos individuales o de las minorías que correspondan a los tenedores de acciones ordinarias.

V. *Acciones de goce*. Se distinguen también de manera particular de las acciones ordinarias o comunes, las acciones de goce que, en nuestro derecho, son aquellas que encuentran su fundamento en cláusulas convencionales y que algunas veces se entregan a los tenedores de acciones comunes como consecuencia de la amortización de éstas con utilidades repartibles (aa. 136 y 137 de la LGSM). De acuerdo con nuestra ley, las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derechos patrimoniales menos extensos que aquellos que les corresponden a las acciones comunes y los cuales están condicionados a que, primeramente, se cubra a los tenedores de las acciones no reembolsadas un dividendo señalado en el estatuto y, en caso de liquidación, se pague a los primeros por concepto de cuota el importe total del valor nominal de las acciones que no se encuentren reembolsadas; hecho lo anterior y de existir algún excedente, los tenedores de acciones de goce participarán en el reparto de él con los tenedores de las acciones cubiertas al liquidarse la sociedad, a no ser que en el estatuto se haya fijado otro criterio para

el reparto del mencionado excedente. Además de estos derechos patrimoniales, en el estatuto se podrá pactar que los tenedores de acciones de goce tengan también el derecho de voto.

Por todo lo que parece, la emisión de las acciones de goce encuentra su origen en exigencias que se establecen a las sociedades concesionarias de servicios públicos, consistentes en que, vencido el término de la concesión, todos los activos sociales pasan a propiedad del Estado sin compensación por parte de éste o con una compensación no equivalente al valor de tales activos, de donde nació la idea de ir reembolsando gradualmente a los socios sus aportaciones con parte de las utilidades, pero conservando siempre una equivalencia entre capital y patrimonio, de tal manera que al llegar el término de vencimiento de la concesión, se encuentre amortizado totalmente el capital social. Asimismo y por razones de otra índole, también sociedades no concesionadas han acudido al procedimiento, que ha cobrado cierta difusión en la práctica, sobre todo en el extranjero.

La justificación de la emisión de acciones de goce y por ende de la participación de sus tenedores en la sociedad, se encuentra en el hecho de que las acciones fueron amortizadas a su valor nominal, mientras que su valor real es superior al primero, de tal manera que para que el socio a quien se le reembolsan las acciones no resulte perjudicado, se le otorgan las de goce, restableciendo con ello, hasta cierto punto, el principio de igualdad entre los accionistas.

Mucho se ha discutido respecto a si las acciones de goce constituyen o no auténticas acciones. En términos generales, por una parte se les niega tal carácter, argumentando que, si ellas fueron amortizadas, dejan de representar parte del capital perdiendo el título la naturaleza de acción (párrafo 43 de la exposición de motivos de la LGSM). Por contra, se insiste en negar que la amortización constituya un reembolso del capital, el cual permanece intacto no obstante la amortización, y se habla más bien de un reparto anticipado de beneficios o de un pago extraordinario de dividendos, que en forma alguna cubre el valor real de las acciones, de ahí que las de goce no pierdan su carácter de valor literal y que sus titulares continúen participando en las utilidades y en la cuota de liquidación y, en algunos casos, en la administración de la sociedad mediante el derecho de voto. A nuestro modo de ver, esta postura resulta más jurídica, sobre todo en aquellos casos en que se otorga al titular el derecho de voto.

VI. *Acciones de trabajo*. El a. 114 de la ley hace alusión a estas acciones de trabajo, las cuales, según dicho precepto, pueden emitirse en favor de las personas que presten sus servicios en la empresa y en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

La consignación en nuestra ley de estas acciones, según expresa el párrafo 44 de la exposición de motivos de la ley, tuvo por objeto ofrecer a las anónimas una forma de cumplir con la obligación de otorgar a sus trabajadores la participación que en las utilidades les corresponde de acuerdo con lo establecido por las frs. VI y IX del a. 123 de la Constitución.

Sin embargo, como la propia exposición de motivos lo establece en el párrafo mencionado, así como en el que le precede, estas acciones no representan parte del capital y se otorgan a los trabajadores siempre que presten sus servicios a la sociedad en el curso de su existencia jurídica, de donde se concluye que no tienen derecho a la cuota de liquidación y son inalienables, de tal manera que sólo tendrán derecho a participar en las utilidades y aquellos otros derechos que el estatuto expresamente les otorgue, de donde se deduce que no pueden considerarse como verdaderas acciones.

Finalmente, cabe hacer notar que, según nuestras noticias, estas acciones no han tenido difusión en nuestro medio, máxime que en la actualidad ya se ha reglamentado la participación de los trabajadores en todas las empresas, aunque podrían emplearse dichas acciones de acuerdo con una tendencia actual, para interesar a algunos trabajadores de la sociedad en la prosperidad de ésta.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANÓNIMAS, TÍTULOS DE CREDITO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Las acciones sin valor nominal", *Estudios de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1958; BERGAMO, Alejandro, *Sociedades anónimas (las acciones)*, Madrid, 1970; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1972; CLARET Y MARTI, Pompeyo, *Sociedades anónimas*, Barcelona, Bosch, 1944; FISCHER, Rodolfo, *Las sociedades anónimas. Su régimen jurídico*; trad. de Wenceslao Roces, Madrid, Reus, 1934; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1947; GASPERONI, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles*; trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1959; SANCHEZ CALERO, Fernando,

Instituciones de derecho mercantil, Valladolid, Editorial Clares, 1969.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Cláusula. I. Del latín *clausula*, de *clausus*: cerrado, y se define como en cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular.

II. La doctrina ha distinguido tres clases de cláusulas en el contrato:

a) Las cláusulas esenciales son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

b) Las cláusulas naturales son aquellas que están sobreentendidas en el contrato; cuando las partes no se han explicado, pero que, no siendo de la esencia del contrato pueden ser suprimidas en él por una explicación formal.

c) Las cláusulas accidentales son aquellas que no estando en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él sino en virtud de cláusula particular.

III. Existe en nuestra legislación también la llamada cláusula penal. La cláusula penal consiste en el pago de una pena en dinero que el obligado promete satisfacer a quien tiene el derecho de exigirle el cumplimiento, o a una tercera persona en el supuesto de que incumpla o cumpla defectuosamente su obligación. La cláusula penal tiene como función evaluar anticipadamente los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual y fungir como substitutiva de los daños y perjuicios (a. 1841 CC). La cláusula penal sigue la suerte del contrato: si el contrato es nulo, es nula la cláusula penal (a. 1841 CC).

Es de destacarse la cláusula limitativa de responsabilidad. Esta cláusula tiene como finalidad limitar la responsabilidad civil; tiene su límite cuando ésta proceda de dolo (a. 2106 CC). Fuera de esta hipótesis, la validez de estas cláusulas es incuestionable (a. 2117 CC). Especial mención en este sentido merecen las normas protectoras del consumidor que limitan en forma radical la extensión de estas cláusulas (a. 13 LPC).

Finalmente es de mencionarse la cláusula *rebus sic stantibus*. Conforme a esta teoría cuyo origen se encuentra en el derecho canónico, existe una cláusula implícita en todos los contratos de tracto sucesivo en términos de la cual las partes se obligan mientras las condiciones bajo los cuales se formó el contrato persistan (*rebus sic stantibus*).

IV. La tesis moderna la ha formulado la doctrina alemana y ha sido aceptado por tribunales austriacos y suizos. La tesis alemana se resume en estos términos: en todos los contratos se sobreentiende que existe una cláusula de acuerdo con la cual la subsistencia de la relación jurídica depende de la persistencia de determinadas circunstancias existentes al concluir el contrato, que eran debidamente presupuestas por las partes y cuya variación era imprevisible.

La teoría francesa ha elaborado la teoría de la imprevisión pero en base a consideraciones técnicas distintas. Reafirma inicialmente la fuerza obligatoria del contrato, pero admite la liberación del deudor por causas extraordinarias sobrevenientes en base a una idea de equidad: la variación de las condiciones implica un enriquecimiento de una de las partes a costo del empobrecimiento de la otra.

v. PACTO COMISORIO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, tomo IV, *Les obligations*; 8e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Cláusula Calvo. I. Además de las cláusulas que, por regla general, se contratan en diversos negocios jurídicos, existen muchas específicas, de una determinada rama del derecho, que se celebran con relativa frecuencia.

II. Calvo, Carlos (1824-1903), publicista y diplomático sudamericano nacido en Buenos Aires en 1824. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina ante el Emperador de Alemania. Miembro fundador del Instituto Francés de Derecho Internacional y autor de importantes obras y de la doctrina contenida en la *Cláusula Calvo*.

Es ésta una cláusula que, en ocasiones, insertan los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros. Implica que, en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos, el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno. No existe un criterio uniforme en torno a si la inclusión de la cláusula en esos contratos puede impedir, al gobierno extranjero, tomar parte en la disputa.

III. Los defensores de su validez sostienen que los extranjeros no deben tener más derechos que los que

se conceden a los propios nacionales y que la intervención que pueda hacer el gobierno extranjero, protegiendo a su connacional, es un atentado contra el principio de la soberanía del Estado. En cambio, los que se opinan en contra de la validez de la cláusula, afirman que si bien el individuo puede celebrar un contrato en donde se inserte la disposición de referencia, ese acto no impide que su gobierno ejerza el derecho de defenderlo ante las autoridades del Estado en donde se encuentra.

IV. En México, la esencia de la Cláusula Calvo está contenida en el a. 27 fr. I constitucional, por la cual, el extranjero que desee adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesión para explotar minas o aguas deberá renunciar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese al respecto de dichos bienes, bajo la pena de perderlos, en beneficio de la Nación, en caso de faltar al convenio.

V. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973; SORENSEN, Max., *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973.

Yolanda FRIAS

Cláusula compromisoria. I. Acuerdo entre las partes en un contrato internacional para someter al arbitraje los litigios eventuales que pudieran surgir sobre la validez o los efectos de su contrato. Dicho acuerdo, formulado en una de las cláusulas del contrato, debe ser tomado por las partes antes de que surja entre ellas cualquier tipo de litigio relacionado con dicho contrato, a diferencia del compromiso que consiste en un acuerdo semejante, pero tomado por las partes en el momento en que una dificultad vaya surgiendo entre ellas. Es necesario distinguir también la cláusula compromisoria de la cláusula de atribución de competencia siendo el fin de esta última la designación por las partes de una autoridad judicial para resolver las eventuales controversias relativas a su contrato.

II. Las cláusulas compromisorias se encuentran con mucha frecuencia en los contratos internacionales por ser el arbitraje un procedimiento más flexible que el procedimiento judicial. El principal problema planteado por las cláusulas compromisorias es el de su validez. Algunos sistemas jurídicos han sometido dicha validez al derecho aplicable al fondo del contrato en el que figura la cláusula, mientras que otros han adop-

tado una posición más favorable al arbitraje internacional al afirmar la “autonomía” de las cláusulas compromisorias, es decir su total independencia de cualquier derecho aplicable al contrato y, en principio, su validez en todos los casos.

III. En México se puede afirmar que las cláusulas compromisorias son, en principio, válidas en materia mercantil al afirmar el a. 1051 del CCo.: “El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas. . .”. Sin embargo, los artículos siguientes del mismo código establecen reglas de validez de las convenciones entre las partes.

En materia civil la legislación mexicana no tiene la misma claridad en virtud de que el a. 610 del CPC estipula que: “El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado. . .”. No existe ninguna referencia expresa a la cláusula compromisoria pero sí al compromiso, con la diferencia que existe entre los dos procedimientos y que ya hemos mencionado anteriormente.

v. ARBITRAJE, AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CONTRATO INTERNACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, UNAM, 1963; KLEIN, Frédéric-Edouard, “Du caractère autonome de la clause compromissoire, notamment en matière d’arbitrage international”, *Revue Critique de Droit International Privé*, Paris, núm. 3, 1961.

Claude BELAIR M.

Cláusula de admisión. I. Es una normación del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley que obliga al empresario a no admitir como trabajadores de su empresa sino a quienes estén sindicalizados (De la Cueva).

Dentro de nuestro ordenamiento positivo “en el contrato colectivo de trabajo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante (a. 395, primer párrafo, LFT).

II. El efecto principal de este tipo de estipulación es consolidar el tránsito de la selección y designación de los trabajadores, de la potestad de los patrones a la decisión del sindicato.

Para prever injustas aplicaciones de esta institución en detrimento de los trabajadores con mayor antigüedad, consignó el legislador, que tanto esta cláusula como cualesquiera otras que establezcan privilegios

en beneficio de los trabajadores sindicalizados al organismo titular, “no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión” (a. 395, primer párrafo, LFT).

Se afirma que la cláusula de admisión implica una normación constante consistente en la determinación de un plazo perentorio que se concede al sindicato, para presentar su candidato a un puesto vacante o de nueva creación; período que una vez concluido, confiere al patrón la facultad de realizar en forma libre, la designación correspondiente. Pero implica también una opción eventual que permite al patrón señalar un período de prueba, el que una vez transcurrido permite al empresario separar al trabajador sin responsabilidad o solicitar que le sea practicado un examen de capacitación. A diferencia de la libre designación patronal, terminado el período de prueba, el patrón deberá requerir un nuevo candidato a la organización sindical titular.

Con frecuencia se ha objetado que la cláusula de admisión coloca en el índice a los trabajadores que no están sindicalizados o algo más grave, a los que no pertenecen a determinado sindicato (los titulares del contrato y los mayormente representativos).

Su ubicación dentro del contenido del contrato colectivo de trabajo corresponde a las estipulaciones del elemento instrumental u obligatorio, pues su consignación deriva de un derecho de la sindicación obrera, frente a una obligación correlativa de la empresa.

No forma parte de las condiciones generales de trabajo (y en consecuencia del elemento normativo del contrato colectivo) pues no es parte integrante del contenido de las relaciones individuales de trabajo, dado que su actuación es anterior al surgimiento de las mismas. No tiene conexión en fin, con las relaciones individuales entre los trabajadores de la empresa.

III. Cuestiones de inconstitucionalidad. Se ha objetado que la cláusula de admisión es violatoria de las siguientes garantías individuales y sociales:

1o. De la libertad de trabajo consignada en el a. 5o. constitucional, toda vez que presiona al trabajador para que condicione su trabajo al control de un sindicato, a la vez que se le obstaculiza para seleccionar y desempeñar la profesión, oficio o industria de su preferencia. Dicha objeción se ha contestado en el senti-

do de que la libertad de trabajo no consiste en el derecho a demandar empleo en una empresa determinada. Mucho menos en una empresa donde se fortalece al sindicato con el derecho a designar el personal.

2o. La libertad de asociación reconocida en el a. 9o. constitucional. A tal efecto se ha observado que la libertad general de asociación no es absoluta y en este caso queda sometida al robustecimiento de la libertad sindical colectiva del sindicato titular.

3o. De la libertad sindical de los trabajadores, al obligarlos a afiliarse al sindicato titular, como condición indispensable para ser admitidos al trabajo. Dicha observación se ha refutado con base en el principio de que la libertad sindical no es absoluta y que en todo caso cede preferencia al interés colectivo sindical, en el presente supuesto, el robustecimiento y consolidación del sindicato.

Se sostiene en fin, que los problemas del monopolio y abuso sindical como consecuencia de la aplicación de esta cláusula, deberán ser superadas mediante la concientización para elegir a los dirigentes más idóneos; lo que de ninguna manera significa que representen violaciones de constitucionalidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, Jesús J., *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1971; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Héctor SANTOS AZUELA

Cláusula de exclusión. I. En sentido lato, incluye las estipulaciones normativas del contrato colectivo o del contrato-ley que impone al empresario la obligación de contratar únicamente a los trabajadores miembros del sindicato titular de dichos instrumentos, o a separar del empleo a aquellos trabajadores que renuncien o sean expulsados de la organización profesional.

En sentido estricto, la cláusula de exclusión —exclusión por separación— es la normación del contrato colectivo que consigna la facultad de los sindicatos de pedir y obtener del empresario la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean expulsados de la organización de la que formaban parte (De la Cueva). Es ésta su acepción más difundida y el elemento de base del presente desarrollo. Nuestro ordena-

miento positivo la reconoce expresamente en el a. 395, segundo párrafo de la LFT.

II. La función de esta cláusula consiste en garantizar la consolidación del sindicato frente a su posible desintegración, merced a las manipulaciones antisindicales de la empresa o a las eventuales tentativas divisorias de otras organizaciones antagónicas, para privarlas de la representación mayoritaria o de la titularidad de las negociaciones sindicales.

Su aplicación está condicionada a su estipulación expresa y por escrito en el contrato colectivo y a que el trabajador que sea expulsado o que renuncie, se encuentre afiliado al sindicato titular.

Para conciliar la libertad sindical del trabajador y la colectiva sindical de la propia organización profesional, el legislador estableció la obligación de regular dentro del régimen estatutario un procedimiento de expulsión, de acuerdo a los siguientes lineamientos (a. 371 fr. VII LFT):

1) Será la asamblea general y no la directiva, el tribunal que habrá de conocer de la expulsión.

2) La asamblea habrá de reunirse para el único efecto de conocer de la expulsión, pues no se trata obviamente, de sesiones ordinarias.

3) En observancia a las garantías de audiencia y de legalidad, el trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

4) En atención a las frs. III a V del a. 20 constitucional, se exige la formalidad procesal de que la asamblea (tribunal en este caso), conozca y considere las pruebas que sirvan de base al procedimiento, incluyendo, desde luego, las que ofrezca el afectado. Para asegurar la asistencia de los miembros a las asambleas y la certeza de que la decisión será adoptada por los mismos, se establece expresamente “que los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito”. Se solucionó de esta manera, la violación constitucional de que el trabajador no puede ser privado del derecho a permanecer dentro del sindicato y a conservar su trabajo, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Para preservar el derecho a la estabilidad en el empleo, el legislador estableció que las cláusulas de exclusión o cualesquiera otras que contengan privilegios en favor de los trabajadores sindicalizados, no se aplicarán en detrimento de quienes no se encuentren afiliados al sindicato titular si ya estuvieron prestando

sus servicios en la empresa, con anterioridad a la solicitud de la firma o revisión del contrato colectivo y de la consignación en él, de dichas cláusulas (a. 395, primer párrafo, LFT).

III. Objeciones de inconstitucionalidad. Con frecuencia se ha observado que la cláusula de exclusión controvierte las siguientes garantías individuales y sociales:

1o. La libertad de trabajo reconocida en el a. 5o. constitucional, al impedírsele al trabajador que se dedique y desempeñe sin restricción alguna, la actividad, profesión u oficio de su preferencia. A dicha observación se ha respondido que se trata de restricciones contractuales, amén de que se confunde la libertad de trabajo con el derecho insostenible a exigir empleo en una empresa determinada, vgr. aquella que reconoce al sindicato la cláusula de exclusión.

2o. La libertad política de asociación reconocida en el a. 9o. constitucional. A este respecto, se ha cuestionado que la libertad genérica de asociación no es absoluta y en este caso cede importancia a la consolidación del interés colectivo sindical.

3o. La prohibición de juzgar por tribunales especiales o por organismos diferentes a los tribunales judiciales, sin sujeción a un juicio previo de acuerdo a las formalidades y leyes promulgadas con antelación (aa. 13 y 14 C). Al efecto se señala que la prohibición de tribunales especiales atañe al Estado, y no al sindicato, que como organismo colectivo tiene el derecho de expulsar a los miembros perniciosos. Por otra parte, como ya se apuntaba en líneas anteriores, en los estatutos sindicales se reglamenta un procedimiento de expulsión previamente establecido.

4o. La prohibición constitucional de hacerse autojusticia (a. 17 C). Esta observación se ha rebatido afirmando que no tiene relación con esta cláusula, que como en el caso anterior no consolida sino el derecho de los grupos sociales para expulsar de su seno los elementos nocivos o contrarios a sus fines.

5o. La libertad de asociación profesional reconocida en la fr. XVI del apartado A del a. 123 constitucional. Al efecto se sostiene que dicha objeción no es exacta, puesto que la libertad sindical no es absoluta y que en el caso de referencia, el interés particular del trabajador queda sometido a la libertad y el interés colectivo sindical de la organización profesional mayoritaria.

6o. La prohibición de despedir a los trabajadores por ingresar a un sindicato o a dejar de pertenecer a él

(a. 123, apartado A, fr. XXII de la C). Dicha observación se ha refutado en el sentido de que se trata de una estipulación obligatoria plasmada en el contrato colectivo de trabajo o en el contrato-ley. Por otra parte, condiciona el interés particular del trabajador al interés colectivo del sindicato que precisa del respeto y el apoyo de sus miembros para el cumplimiento de sus fines y el robustecimiento de su organización.

7o. Implica renuncia de derechos de los trabajadores, por lo que dicho tipo de estipulación es nulo (a. 123, apartado A, fr. XVII, incisos g y h). A esta afirmación se ha respondido que no existe tal renuncia de derechos, sino como en los casos anteriores, subordinación del interés individual del trabajador sindicalizado al interés prioritario de la seguridad, fortalecimiento y consolidación del sindicato.

Para un importante sector de la doctrina, aunque la práctica confirme que esta cláusula ha favorecido la corrupción, el abuso y la manipulación, tales consecuencias no explican su inconstitucionalidad dada la prevalencia del interés profesional. En todo caso corresponde a los trabajadores determinar y exigir el nombramiento de sus dirigentes más idóneos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Trillas, 1981; CUEVA Mario, de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA ÚRBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Cláusula de la nación más favorecida. I. Es aquella que se incluye en tratados de carácter comercial, entre dos o más Estados, para que en el supuesto de conceder uno de los signatarios, en ulteriores convenios, beneficios mayores a otra *nación*, éstos queden automáticamente incorporados, en tal aspecto, al tratado previo. También se consideran otorgadas, por esta cláusula, las franquicias o ventajas en vigor al firmarse el acuerdo. Por medio de esta disposición en tratados comerciales se extienden los beneficios arancelarios, convenidos por los firmantes, a todos los demás Estados que participen en el sistema recíproco. Así, los arreglos de este tipo extendidos a otros países, por cualquier signatario, se aplicarán en forma automática a las partes originales. Con esto se pretende evitar

la discriminación, en materia comercial, entre terceros Estados, ya que concede a todos tratamiento similar. La inserción de esta cláusula en un acuerdo de comercio significa que las partes no tratarán de establecer un arreglo bilateral preferente que cause discriminación contra otros asociados comerciales.

II. Esta fórmula es admitida de manera general y puede ser incondicional o automática, y condicional o americana; en ésta, los beneficios que se conceden dependen de las ventajas equivalentes que se reciban. En los Estados Unidos, el presidente tiene facultades para suspender la aplicación de la cláusula en los intercambios comerciales con naciones que hagan discriminaciones contra artículos norteamericanos. La cláusula está recogida en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC o GATT), vigente desde 1947. Según el a. 1o. párrafo 1, del mencionado documento "... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado".

III. El profesor Gros Espiell opina que la introducción del tratamiento de dicha cláusula, en un tratado de tipo general con tendencias universalistas "... fue la gran innovación del Acuerdo General". Hasta antes de 1948, la cláusula se encontraba en tratados bilaterales y regionales. La intención de los Estados, al incluirla en un tratado como el Acuerdo General fue la de "... liberalizar el comercio internacional en base a un régimen convencional multilateral que eliminara las trabas al comercio internacional y que produjera, por el juego de la Cláusula, una igualación general de las condiciones del comercio".

IV. La cláusula entró en crisis con el cambio del panorama económico mundial, ya que no pudo favorecer de la misma manera a países industrializados y a subdesarrollados, dentro del sistema multilateral planteado por el GATT.

La UNCTAD o Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, dentro del I Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a partir de 1960, vino a calificar al comercio internacional —y no a la cláusula— como el instrumento para alcanzar el desarrollo económico. Hoy la cláusula de la nación más favorecida no tiene esa validez y eficacia incuestionable que tenía en los años de la posguerra, sus mecanis-

mos han tenido que variar para afrontar las desigualdades económicas entre los Estados que participan en el Acuerdo General. Los problemas presentados por esta cláusula fueron objeto de estudio por instituciones diversas. Una de ellas, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que elaboró, entre 1964 y 1975, un interesante proyecto de convención de 21 artículos, sobre la cuestión.

V. BIBLIOGRAFIA: CRUZ MIRAMONTES, R., "La cláusula de la nación más favorecida. Algunos aspectos de su aplicación", *El Economista Mexicano*, México, núm. 2, marzo-abril 1980; GROS ESPIELL, H., "EL GATT y la cláusula de la nación más favorecida", *ibid.*; MALPICA DE LAMADRID, L., ¿Qué es el GATT?, México, Grijalbo, 1979; ROUSSEAU, Ch., *Derecho internacional público*, Barcelona, Ariel, 1957; SEPULVEDA AMOR, B., "GATT, ALALC y el trato de más favor", *Derecho internacional económico*, México, FCE, 1974; VERDROSS, A., *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1969.

Yolanda FRIAS

Cláusula de no concurrencia, v. CONCURRENCIA MERCANTIL.

Cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. I. También conocida como "cláusula opcional", establece el método detallado en el a. 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a través del cual los Estados pueden convenir en forma anticipada (antes de que surja el conflicto), en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. El mencionado a. establece, en el punto 2, que "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional". Asimismo, el punto 3 del a. de referencia determina que "La declaración... podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo". La reciprocidad es una característica importante en el sistema de la Cláusula Opcional. Al respec-

to dice Murty, B.S.: “El artículo 36 (2) limita específicamente la obligación “a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación”, y en esta expresión se entiende que no requiere declaraciones idénticas de ambas partes, sino que las declaraciones deben conferir jurisdicción con respecto al conflicto sometido”.

II. Por regla general, las declaraciones de aceptación contienen la condición de reciprocidad; como excepción a esto se tiene la declaración de Nicaragua de 1929, que fue incondicional. La declaración a que se refiere el a. 36 del Estatuto de la CIJ, deberá remitirse al Secretario General de las Naciones Unidas (a. 36-4). Sobre las consecuencias de este depósito, la Corte consideró, en el caso *Right of Passage*, que el Estado aceptante se convierte en parte dentro del sistema de la cláusula opcional, en relación con los otros Estados declarantes, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del a. 36.

III. El objeto de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria u opcional es, pues, prevenir el hecho de que los Estados soberanos puedan rehusarse a comparecer ante el tribunal, dado que, en principio, la CIJ (al igual que su antecesor el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, TPJI), sólo puede conocer de un litigio en virtud de un acuerdo entre las partes lo cual, como dice Rousseau, refiriéndose al TPJI, “. . . a veces suscitaba delicados problemas de compatibilidad entre las competencias que las partes atribuían al Tribunal. . .” (pp. 500 a 502). Los resultados derivados de la aceptación de la “jurisdicción obligatoria” a través de la cláusula opcional han sido limitados, si consideramos el número de reservas formuladas en el momento de la declaración respectiva, lo que conduce a una serie de relaciones contractuales, de tipo bilateral, que destruyen la obligatoriedad que se busca con tal cláusula.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Ch., *Derecho internacional público*, Barcelona, Ariel, 1957; SEPULVEDA, C., *Derecho internacional público*; 5a., ed., México, Porrúa, 1973; SORENSEN, M. *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973.

Yolanda FRIAS

Cláusula Rebus Sic Stantibus. I. Quiere significar una cláusula incluida tácitamente en los tratados para que al sobrevenir un cambio de circunstancias que afecte substancialmente la posibilidad de cumplimiento del régimen, o la haga particularmente gravosa para una

de las partes, permita la desvinculación del Estado afectado del régimen convencional.

Así contemplada la cláusula, se entendería como una excepción al principio de la obligatoriedad de los tratados y al cumplimiento de buena fe de los mismos. Sin embargo, el cambio de circunstancias en el derecho internacional positivo, no implica la desvinculación unilateral y automática del tratado, sino, en todo caso, abre las puertas a la renegociación del instrumento, requiriéndose el consentimiento de las partes. Existen, no obstante, algunas excepciones reconocidas en la reglamentación que sobre el particular adoptó el a. 62 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados:

II. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado;

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera, o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

III. BIBLIOGRAFIA: CANDIL, F., *La cláusula “rebus sic stantibus”*, Madrid, 1946; LIPARTITI, Ciro, *La clausola “rebus sic stantibus” nel diritto internazionale*, Milano, Fratelli Bocca Editore, 1939.

Ricardo MENDEZ SILVA

Cláusula resolutoria, v. PACTO COMISORIO.

Cláusulas finales. I. Son aquellas disposiciones que se estipulan en la parte final del texto de un tratado. Generalmente se refieren a cuestiones relacionadas con los procedimientos de la firma y la ratificación; así como a la forma detallada de hacer el canje y depósito de los instrumentos de ratificación (o los de adhesión si el tratado está abierto a ella), la entrada en vigor y lo referente a los textos autenticados en dos o más idiomas diferentes. El tratado concluye con las firmas de los plenipotenciarios, la fecha y los sellos correspondientes.

II. Las cláusulas o disposiciones finales forman parte del texto del tratado y varían en extensión y número, de acuerdo a la complejidad del mismo y según sea la necesidad de aclarar cuestiones que, en el articulado —o cuerpo del tratado—, no han quedado determinadas, como p.e. aspectos tocantes a la admisión, aceptación u objeción a las *reservas*, cuando éstas se contemplan en el convenio.

III. BIBLIOGRAFIA: MCNAIR, A.D., *The Law of Treaties*, London Oxford University Press, 1961; SEARA VÁZQUEZ, M., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974.

Yolanda FRIAS

Clearing, v. CAMARA DE COMPENSACION.

Clero, v. IGLESIA.

Coacción. I. (Del latín *coactio*, *-onis*). Se define la coacción, comúnmente, como la fuerza o violencia que se hace a una persona con el fin de que ejecute o deje de ejecutar alguna acción. Jurídicamente, la coacción es la aplicación de la fuerza que ejecuta el ordenamiento jurídico para provocar la realización de cierta conducta o sancionar alguna.

II. La coacción es una característica de los ordenamientos jurídicos, los que sancionan de esta forma el incumplimiento de las normas de conducta que prescriben. No debe, sin embargo, confundirse la coacción con la obligatoriedad. El hecho sancionatorio no representa la obligatoriedad del derecho, pues ésta se encuentra dada en la prescripción que el ordenamiento jurídico efectúa a través de sus normas, la coacción es sólo el “mal” que se infringe a aquel que no cumple la conducta obligatoria prescrita.

La coacción aplicada por el derecho se diferencia de la ejercida por otros sistemas sociales de conducta

en que: 1) es immanente (a diferencia de las sanciones religiosas, por ejemplo, que son trascendentes), 2) son prestablecidas, pues se han establecido con anterioridad en la norma de derecho.

III. Los ordenamientos jurídicos, en general, sustentan el monopolio de la coacción dentro del grupo social sobre el que prevalecen. Sólo los individuos autorizados por estos ordenamientos tienen la facultad de constreñir la conducta del resto de los individuos.

Empero, en ocasiones los sistemas jurídicos permiten que bajo ciertas circunstancias los individuos que normalmente no se encuentran facultados para ejercer la coacción, lo hagan, con el fin de defender bienes jurídicamente protegidos, que se ven amenazados, ejemplo de esto es la institución conocida como “defensa legítima” o “defensa propia”.

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Coacreedor, v. ACREEDOR.

Coadyuvante, v. PARTES PROCESALES.

Coafianzamiento, v. FIANZA.

Coalición de trabajadores. I. Es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes (a. 355 LFT).

El legislador ordinario reconoce expresamente a los factores de la producción la libertad de coaligarse (a. 354 LFT) en consonancia con lo establecido en la fr. XVI del apartado A del a. 123 de la Constitución.

Paul Pic la definió como la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses. De esta definición que bien puede ser el precedente de la ley de 31 y de la vigente, se desprende que la coalición no se confunde ni con la asociación profesional ni con la huelga, no obstante que pueda ser su antecedente y aunque desembogue en ellas necesariamente.

La célebre metáfora de Pic respecto a que la coalición es a la huelga lo que *ultimatum* a la declaración de guerra, significa que constituye una amenaza que habrá de convertirse en un conflicto de no acceder la empresa a las pretensiones de los trabajadores.

Si en su estricta acepción gramatical la palabra coa-

lición equivale a confederación, liga o unión; dentro de nuestro ordenamiento se le confiere el carácter jurídico de un acto colectivo, es decir, de un convenio celebrado por un grupo de personas.

II. Coalición y sindicato. La coalición es la forma primaria del asociacionismo profesional. En confrontación con el sindicato, la coalición constituye el género próximo, en tanto que aquél representa la diferencia específica, de tal suerte que, para los efectos de la huelga, el legislador considera al sindicato de trabajadores como una coalición de carácter permanente (a. 441 LFT).

Se afirma también que la coalición representa el acuerdo perentorio de trabajadores o patrones para la defensa y promoción del interés profesional, en tanto que el sindicato integra el organismo permanente, proveniente de ese acuerdo.

Del análisis de los aa. 440 y 441 de la LFT se desprende que la coalición es considerada indistintamente, como acuerdo pluripersonal y como agrupación.

Con frecuencia se sostiene que a diferencia del sindicato es una agrupación temporal, cuando no momentánea, que desaparece al ser cumplido el interés que la origina, o bien al confirmarse la imposibilidad de realizarlo. El sindicato por el contrario, es una agrupación de mayor envergadura y con carácter permanente destinado al estudio, preservación y mejora del interés profesional. Sin embargo, en la generalidad de los casos, la asociación profesional se encuentra precedida por una coalición que analiza y decide previamente la necesidad de su creación.

III. Autonomía y trascendencia. Aunque se trata de una institución autónoma, la coalición es una reunión de carácter temporal pues según el caso, tiende a desembocar en una huelga o en una organización sindical permanente.

Si ciertamente, la coalición es un acto que precede a la huelga, no representa sin embargo, un simple antecedente, pues en caso de estallar aquélla, la coalición subsistirá durante toda la suspensión de las labores, en la atención de que si llegara a desaparecer, terminaría también la huelga, pues la unidad se resquebrajaría y el propósito de defender el interés común desaparecería. Esto corrobora la importancia de la coalición que constituye el soporte de las instituciones del derecho sindical (o colectivo del trabajo). Es la plataforma sin la cual no podrían explicarse ni el desarrollo real ni la fundamentación jurídica de la asociación profesional y de la huelga.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Editorial Trillas, 1981, 592 p.

Héctor SANTOS AZUELA

Coalición electoral. I. De conformidad a lo dispuesto en el a. 56 de la LOPPE, los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir coaliciones o frentes.

Las coaliciones, se constituyen con fines electorales y tienen por objeto postular candidatos en las elecciones de presidente, senadores y de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se deben presentar bajo un solo registro y emblema. En cambio, los frentes se integran para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral y los partidos y asociaciones que formen parte del frente conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.

II. Los convenios de coalición en las relaciones para senadores y para diputados, según el principio de mayoría relativa, pueden ser parciales, en tanto que en las elecciones de diputados por representación proporcional, la coalición debe ser para todas circunscripciones plurinominales, y acreditar que cumple con lo dispuesto en la fr. I del a. 54 de la C., es decir que participa con candidatos a diputados por mayoría en, cuando menos, una tercera parte de los 300 distritos electorales uninominales.

III. La ley dispone que los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, y en caso de que obtenga 1.5% de la votación total podrá solicitar su registro definitivo como un nuevo partido (aa. 61 y 66).

En caso de que los partidos políticos coaligados convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados, le corresponde a la Comisión Federal Electoral hacer la declaratoria correspondiente.

Asimismo la ley en los aa. 64 y 66 establece los siguientes lineamientos.

—El convenio de coalición deberá presentarse para su registro a la Comisión Federal Electoral a más tardar la primera semana de marzo del año de la elección.

—Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de una coalición de la que ellos formen parte.

—Concluido el proceso electoral automáticamente termina la coalición.

Con base en las consideraciones que se han hecho valer se puede decir que la coalición difiere de la fusión de partidos por cuanto esta tiene por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Federal Electoral el registro respectivo. El a. 35 de la LOPPE establece que en el convenio de fusión podrá convenirse que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos que participen en la fusión.

Asimismo dispone la ley que el convenio de fusión deberá registrarse en la Comisión Federal Electoral, la que resolverá dentro del término de los 30 días siguientes a su presentación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante la Comisión Federal Electoral, por lo menos 180 días antes de la elección.

IV. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Coalición parlamentaria, v. GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Coaseguro, v. SEGURO.

Coautor del delito. I. En su acepción gramatical, coautor significa autor con otro u otros. Es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

II. Para la conceptualización del coautor, es necesario tener en cuenta el concepto de autor. Ello nos lleva inmediatamente a considerar las diversas concepciones que se han elaborado por la doctrina jurídico-penal en torno a la delimitación entre autor y partícipe. En primer lugar está la teoría formal-objetiva, que es una de las más antiguas y la que más aceptación ha tenido

en la doctrina, sostenida, entre otros, por A. Merkel, Beling, Liszt, Sauer, Mezger. Según ella, coautoría es conjunta “ejecución” de acciones que pertenecen al núcleo del tipo; en tanto que complicidad es realización de una acción preparatoria o de una acción accesorio para la acción ejecutiva de otro sujeto (Beling); coautor es, por eso, el que realiza una acción ejecutiva y cómplice el que lleva a cabo una acción preparatoria o colaborar durante la ejecución del delito, pero con una actividad meramente auxiliadora. La teoría *subjetiva*, por otra parte, trató de fundar la distinción en el *animus*, en que el autor “quiere el hecho como propio” (*animus auctoris*) mientras que el partícipe *stricto sensu* “lo quiere como ajeno” (*animus socii*) o, en otras palabras y con cierto correctivo, autor es el que tiene “interés” en el hecho y partícipe quien no lo tiene; de donde, coautor es aquel que interviene con otro u otros en la realización del hecho y lo quiere como suyo o tiene interés en el mismo. Tanto la teoría formal-objetiva como la subjetiva han sido bastante criticadas por la doctrina: la primera, por dejar fuera del concepto de autor (y coautor) a quienes evidentemente lo eran y, además, por no dar una explicación satisfactoria a la llamada “auditoría mediata”, la segunda, por considerar autores (coautores) a quienes realmente no lo son y, en fin, por ser técnicamente incorrecta.

Ante el fracaso de esas dos teorías extremas (objetiva y subjetiva), aparece la teoría penal objetiva o del “*dominio del hecho*”, que se finca en la *finalidad*, como una solución que aparta la teoría de la acción finalista. Para ella, *coautor* es aquel que, teniendo la calidad de autor, posee el codominio del hecho. Todo coautor es, por tanto, autor; en él deben concurrir, en primer lugar, la característica general que es el “dominio del hecho” y, en segundo, ciertas características especiales —que el tipo penal puede requerir para el autor—, que pueden ser objetivas (cierta calidad en él), por ejemplo, ser funcionario o empleado público) o subjetivas (ánimo, deseo, propósito, etc., por ejemplo, ánimo de lucro, deseo erótico). Los que no reúnan tales características, entonces, no serán autores. Es aquí donde se encuentra el punto distintivo entre autor (coautor) y partícipe (cómplice e instigador).

III. El CP, al no recoger, la figura del autor *stricto sensu* en su parte general, dificulta también a la doctrina y a la jurisprudencia para la formulación del concepto de autor y, consiguientemente, de coautor.

De los tipos de la parte especial es de donde se deriva que el autor es el que ejecuta la acción descrita en el tipo; el coautor, por tanto, será el que conjuntamente con otro, que también es autor, ejecuta la acción típica.

v. AUTOR DEL DELITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *La participación delictuosa. Doctrina y ley penal*, México, Editorial Stylo, 1957; FRANCO GUZMAN, Ricardo, *El concurso de personas en el delito*, México, 1959 (tesis profesional); JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*; trad. de Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, tomo II; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Cobro. I. (Recolección de caudal u otras cosas que se deben). Se le puede considerar como el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación o pago de una cantidad debida realizando las diligencias necesarias para ello.

II. En la práctica jurídica mexicana se habla de requerimiento del pago o cobranza para referirse a las diligencias que realiza el acreedor para obtener del deudor el pago debido ya sea en forma voluntaria o forzosa. Tanto el CC como la LGOTC contienen un capítulo, en el que, bajo el rubro del pago, estipulan las reglas a las que deben sujetarse las diligencias de la cobranza que sólo pueden iniciarse hasta que la obligación sea exigible por haber transcurrido el plazo convenido o el necesario para cumplirla.

El cobro de lo indebido genera una obligación cuasi-contractual de restituir la cantidad cobrada por error o sin causa.

v. ACREEDOR, CUASICONTRATO, DEUDOR, PAGO.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Cociente electoral. I. Cociente electoral es el número predeterminado de votos que requiere acreditar un partido para tener derecho a que se atribuya un cargo de elección a través del sistema de representación proporcional.

II. Dentro del sistema electoral mexicano le corresponde a la Comisión Federal Electoral determinar en el mes de enero del año de elección la fórmula de representación proporcional que se aplicará y que puede

ser: a) forma de representatividad mínima sistema Hare Andrae (cociente electoral simple) que tiende a favorecer a los partidos de más alta votación, y b) fórmula de primera proporcionalidad sistema Hagenbach-Bischoff (cociente rectificado) que favorece a los partidos con baja votación.

Tanto la fórmula de representatividad mínima como la de primera proporcionalidad se estructuran en torno al concepto de votación efectiva, que es la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación nacional y los sufragios de aquellos que obtuvieron 60 o más constancias de mayoría relativa, y que por lo mismo no tienen derecho a acreditarse curules por el sistema de representación proporcional.

III. La fórmula de representatividad mínima supone que las curules se distribuyen a través del porcentaje mínimo, el cociente natural y resto mayor, y que con apego a la ley se pueden definir de la manera siguiente:

a) Por porcentaje mínimo se entiende el 5% de la votación efectiva en una circunscripción plurinominal, los partidos que alcancen este porcentaje tendrán derecho a que se les atribuya una curul.

b) Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de las curules no repartidas después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje mínimo. Así, se deberá atribuir a cada partido tantas curules como número de veces contenga su votación dicho cociente.

c) Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiese curules sin distribuir.

IV. La fórmula de primera proporcionalidad establece que las curules se adjudiquen a través del cociente rectificado, cociente de unidad y resto mayor, y que con apego a la ley se pueden definir de la manera siguiente:

a) Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal entre el número de las curules multiplicado por dos. Hecho lo anterior se deberá atribuir a cada partido una o dos curules, dependiendo ello de si la votación del partido contiene una o dos o más veces dicho cociente.

b) Por cociente de unidad se entiende el resultado

de dividir la votación efectiva deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido. Así a cada partido se le deben asignar tantas curules como números de veces contenga dicho cociente la votación que le reste después de aplicar el cociente rectificado.

c) Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

V. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México UNAM, 1981; ESCURDIA, Mario, *Ensayos sobre la reforma política*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Javier PATIÑO CAMARENA

Codificación. I. (Acción y efecto de codificar. Codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático). Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de “codificar” ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica, en un sólo cuerpo legal (el código), una determinada rama del derecho. A través del proceso de la codificación se buscaba la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del iusnaturalismo racionalista. Al amparo de las doctrinas filosóficas de esta corriente los países europeos, desde el siglo XVII, se dieron a la tarea de planear sus sociedades a futuro elaborando códigos. Dentro de esta noción se pueden incluir los códigos fundamentales o políticos (constituciones) y los correspondientes a una rama determinada del derecho (civiles, penales, mercantiles, de procedimientos civiles y de procedimientos penales).

II. En el fenómeno de la codificación pueden distinguirse dos etapas. La primera va desde Leibnitz hasta 1811 en que se promulgó el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* austriaco. La segunda abarca desde 1811 a la fecha. En la primera, la codificación nace y

se desarrolla ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos surgidos del iluminismo y está vinculada a la formación y consolidación de los estados nacionales y al ascenso social de la burguesía. En la segunda, los presupuestos filosóficos e ideológicos dejan su lugar al reconocimiento de que la codificación es una solución técnica para fijar el derecho que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos. En nuestro país, a pesar de que la codificación se presenta después de 1811 está ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos ya que, por haber sido la Nueva España, colonia de una de las naciones europeas, la filosofía del iluminismo sólo pudo permearse en forma paulatina a las clases ilustradas de la sociedad, las cuales hasta después de conseguida la independencia, pudieron intentar llevar al cabo la codificación del derecho. De ahí que el proceso codificador en México logre consolidarse hasta la segunda mitad del siglo XIX.

III. En el mundo jurídico continental europeo se fueron desarrollando diversos modelos para la codificación del derecho. Nuestro país siguió el francés o napoleónico. De ahí que a lo largo del siglo XIX se buscara elaborar los cinco códigos de dicho modelo: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. El primer producto del proceso codificador mexicano que alcanzó una vigencia continuada fue el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870. A partir de esta fecha se fue consolidando el proceso en todas sus ramas. En el periodo comprendido entre 1821 y 1870 se elaboraron otros que, o tuvieron escasa validez temporal o simplemente no llegaron a promulgarse. En todos los códigos mexicanos desde el siglo XIX se buscó consagrar los principios filosóficos e ideológicos que los inspiraron: la igualdad ante la ley, el respeto irrestricto a la propiedad privada, la consagración de los derechos individuales del hombre frente al Estado. La elaboración de códigos fundamentales o políticos (constituciones) pertenece a este mismo fenómeno histórico, pero a ese proceso se le llama constitucionalismo, en México, es anterior a la independencia.

v. CODIGO, COMPILACION, CONSTITUCION, RECOPIACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977; WIEACKER, Franz, *Historia del*

derecho privado de la edad moderna; trad. de Francisco Fernández Jordán, Madrid, Aguilar, 1957.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Código. I. (Cuerpo de leyes según un método y sistema. Del latín *codicus*, de *codex-icis*). En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.

II. En su sentido originario, *codex* alude a cierto formato editorial consistente en un conjunto de tablillas de madera encerada, unidas de modo que cada tablilla actúe como la hoja de un libro moderno. A partir del siglo I d.C. comenzó a usarse este mismo formato editorial en pergamino, formándose con él cuadernillos. A fines del siglo II, este tipo de *codex* comenzó a imponerse, desplazando a otras formas de editar hasta llegar a equipararse *codex* y libro. Paulatinamente *codex* fue ligándose a la materia jurídica y vino a significar: libro con contenido jurídico y más específicamente: el libro que recogía una compilación de leyes para su uso forense. Desde el siglo VI d.C. el *codex* por antonomasia fue el mandado elaborar por el emperador Justiniano en 534 d.C., que recogía las constituciones imperiales de varios emperadores romanos reputadas como vigentes en su época. Desde entonces la palabra código ha sido utilizada para designar a una muy variada tipología de obras jurídicas, y ha estado siempre vinculada a la idea de fijación escrita, única y totalizadora.

III. El código se distingue de otros cuerpos fijadores de derecho porque consagra su propia vigencia en cuanto forma. Guzmán Brito explica este hecho de la manera siguiente: "Un cuerpo fijador del derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, de derecho que fija y, por otro, en la sistemática y redacción que se da a ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra consagrar su vigencia en cuanto forma (lo que lleva aparejada la vigencia de su contenido o materia), entonces estamos en presencia de propiamente un código". Si el cuerpo jurídico no consigue vigencia como tal, estamos en presencia de otro tipo de fijaciones escritas de derecho pero no de un código.

A partir del momento en que el cuerpo fijador consigue vigencia como tal, la comunidad que hace

uso de él, admite que las disposiciones que contiene, están vigentes por estar contenidas en el cuerpo fijador que podemos llamar código, y para su uso en los tribunales recurre al código y no a cada disposición por separado.

A diferencia del código, en una compilación las disposiciones recogidas pueden estar vigentes, pero no derivan su vigencia del hecho de estar contenidas en la compilación, sino de haber sido promulgadas (a través del procedimiento establecido en cada época) por un órgano creador del derecho.

IV. En la forma arriba descrita, código y recopilación pueden ser sinónimos, si ésta ha sido promulgada para que las disposiciones que contiene tengan vigencia por el hecho de haber sido recogidas precisamente en un cuerpo fijador que se realiza con afán totalizador. Sin embargo, históricamente, código y recopilación no son sinónimos, puesto que con el primer vocablo se alude al resultado de un proceso codificador que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVI, al amparo de la filosofía del iusnaturalismo racionalista.

V. Entre 534 d.C., fecha en que se publicó el *Codex* de Justiniano y el principio del siglo XVI no fue utilizada la palabra *codex* o código para aludir a ninguna fijación del derecho. El *codex* por antonomasia, como se ha explicado arriba, era el de Justiniano y, a las fijaciones escritas del derecho que alcanzaron vigencia en ese período se les llamó: *corpus*, *lex*, *liber*, *collectio*, *espéculo*, etcétera. El uso del vocablo *codex* o código para aludir a una fijación escrita del derecho vigente por su forma reaparece en el siglo XVI y el primer registro de este hecho lo tenemos en el *Codex Statutorum* de 1547. A partir de ese momento es cada vez más frecuente el uso de la palabra código para hacer referencia al tipo de fijación escrita del derecho que se ha venido describiendo. En diversos países de la Europa continental comenzaron a elaborarse códigos que agrupaban disposiciones relativas a varias materias o a una sola rama del derecho.

VI. El código como producto del proceso de la codificación del derecho que se desarrolló en Europa continental a partir del siglo XVII se distingue de todas las fijaciones escritas del derecho anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente ni reformarlo ni continuarlo, sino que buscaba planear la sociedad mediante una nueva ordenación jurídica sistemática y creadora. Apoyados en la "razón", los ilustrados europeos elaboraron, a través

de los códigos, proyectos de una sociedad mejor y más justa. En esta empresa participaron, sobre todo, sujetos cultivados filosóficamente o políticamente y de confianza del gobernante.

VII. Este fenómeno fue recibido en México antes de la independencia. Los hombres que lucharon por ella buscaban constituir a la nueva nación conforme a las "luces del siglo", el ejemplo más claro de la recepción del movimiento codificador es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, primer código fundamental o código político de la nación mexicana.

v. CODIFICACION, COMPILACION, DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, RECOPIACION.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977; WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado en la edad moderna*; trad. de Francisco Fernández Jordán, Madrid, Aguilar, 1957.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Códigos civiles. I. En el fondo, la voz Código Civil participa de una de mayor alcance que es la Codificación. La codificación es una tendencia que se observó con gran intensidad en la Revolución Francesa. Para los revolucionarios franceses la ley es la expresión de la voluntad general; era además la manera rápida de imprimir su voluntad en los cambios sociales y de hacer prevalecer el espíritu revolucionario. Sin embargo, la Asamblea Nacional Francesa conoció de dos proyectos elaborados por Cambacères, que no derivaron en derecho positivo.

II. El CC francés, que es el antecedente legislativo en materia civil en la era contemporánea, se debió a la tenacidad de Napoleón. Dicho código constituye actualmente en Francia la principal legislación civil, además, tuvo una repercusión importante en la elaboración de los códigos civiles occidentales.

El CC francés fue promulgado el 21 de marzo de 1804, y es el elemento esencial de la codificación napoleónica. Es pertinente citar la polémica en torno a la codificación entre Savigny y Thibaut, ambos profesores de la Universidad Alemana de Heidelberg; Savigny fue el jefe de la escuela historicista del siglo XIX. Conforme a esta escuela, la ley no tiene mayor función que recoger y consagrar los resultados de la

creación histórica. El derecho es un producto espontáneo de la evolución del pueblo, es el alma de la nación (*Volksgeist*). Thibaut por su parte sostenía la necesidad de una codificación para Alemania, es decir, de un derecho uniforme.

La codificación es pues, un postulado de la Ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII. La idea de codificación no es la de recopilar en un solo texto diversas leyes vigentes. La codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo. Por tanto el CC es el cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre unos principios armónicos y coherentes.

III. Códigos mexicanos. Por lo que respecta a los códigos civiles mexicanos cabe apuntar lo siguiente: Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignoraba si las disposiciones españolas seguían vigentes. No se sabía cuáles, ni en qué orden lo seguían estando, ya que por muy diversas causas, se omitió sustituir las disposiciones españolas con leyes nacionales. Existen varios antecedentes de códigos civiles en México. El CC para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828; el proyecto de CC presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la Comisión encargada de redactarlo de 1829; el proyecto de González Castro de 1839; el proyecto Justo Sierra. Este proyecto es de gran importancia pues constituye el antecedente del CC de 1870. Fue encargado por Benito Juárez a Justo Sierra padre, quien lo elaboró en el Convento de la Mejorada en Mérida, Yucatán. El proyecto Lacunza producto de los trabajos realizados por José M. de Lacunza, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez; Código Corona de 1868; CC del Estado de México de 1870. Estos son los antecedentes del CC de 1870 formado por los señores Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. El CC de 1870 fue sustituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870 y, finalmente, promulgado el CC actual que fue promulgado en 1928, pero que entró en vigor hasta 1932.

v. CODIFICACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Porrúa, 1979; AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MUÑOZ, Ju-

lio. *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1962; GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil*; México, 1932.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Código de comercio. I. El primer CCo. en el mundo fue el *Code de Commerce* francés, del 1o. de enero de 1808, “elaborado en el ambiente de las ideas liberales de la Revolución y en la mística de la codificación que dominó después de la promulgación del *Code Civil* (de Napoleón) de 1804” (Asquini).

II. El vigente en México, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entró en vigor el 1o. de enero de 1890. Se cita indistintamente, como CCo. de 1889, o bien CCo. de 1890. Tiene como antecedentes en nuestro país dos códigos de comercio el de 1854, llamado Código de Lares, por el Ministro de Justicia del Presidente Santa Anna, en cuyo tiempo entró en vigor, y el CCo. de 1884, Código de Baranda, quien a su vez, ocupó el mismo cargo en el gobierno de Manuel González. El CCo. actual es federal de lo que, según el a. 73 fr. X, C. “es facultad (exclusiva) del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre... comercio”. Tal atribución no estaba contenida en forma tan amplia en la disposición respectiva (a. 72 fr. X), de la Constitución Federal de 1857, antecedente del mencionado artículo. En 1884 se modificó el texto del a. 72, para atribuir al Congreso Federal tal facultad de dictar leyes en materia de comercio; de ahí, que de nuestros CCo. el de 1854 era local (del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884 ya tuvo vigencia en todo el país.

El CCo. vigente fue influenciado por el CCo. italiano de 1882 y por el primer CCo. español de 1829, más por aquél que por éste. A su vez, el CCo. italiano fue influido por el derecho belga, respecto a los actos de comercio y las sociedades y por el derecho alemán en cuanto al derecho sobre títulos de crédito y el transporte (Azara). El antecedente más remoto, fue el CCo. francés de 1808, que sirvió de modelo a todos los códigos de comercio europeos y latinoamericanos.

Refleja nuestro CCo. la idea y el contenido de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único sobre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico-mercantiles existentes en la época de su vigencia. En forma sistemática se elaboró con un criterio unitario derivado del ordenamiento galo, o sea, el sistema objetivo de los actos de comercio,

los cuales determinan el carácter del comerciante individual y colectivo (sociedades mercantiles).

Se trata de una ley especial, en contraposición con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que, dispone expresamente (a. 2o.) que “a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables... las del derecho común”. Es decir, que el derecho civil es *supletorio* del mercantil, en todo aquello que sea omiso el CCo., y actualmente, la legislación mercantil. Se discute entre nosotros si antes de acudir a la fuente supletoria del derecho común, deben agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no sólo la ley, en sentido formal, sino también los usos y costumbres (de 1854, a. 228 y de 1884, a. 1o.) y extranjeros (CCo. italiano, a. 1o. y el CCo. español a. 2o.); pero no nuestro código actual. A juicio del que esto escribe, pese al silencio de este ordenamiento, así debe procederse, i. e., hay que acudir a la costumbre comercial antes que la ley civil, pero no faltan autores consagrados (Mantilla Molina) que opinan en contra.

III. El CCo. no sólo regula la materia sustantiva, sino también la adjetiva o procesal. De los cinco libros en que se divide el quinto regula los juicios mercantiles; y como en el caso del derecho sustantivo, el CCo. —a. 1051— prevé la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles de los Estados, en casos de lagunas de la reglamentación procesal mercantil. Esta norma es clara al referirse, como supletoria a la ley de procedimientos *local respectiva*, en cambio, el a. 2o. CCo. antes citado sólo remite a “las disposiciones del derecho común”, con lo que también se controvierte si es aplicable el derecho local respectivo, (Mantilla Molina, Barrera Graf), o bien, como expresamente se señala en diversas leyes mercantiles vigentes (p. e. LGTOC, a. 2o. fr. IV; LNCM, a. 6o. inciso d), como disponen algunas ejecutorias de la SCJ, lo es el CCo. del D.F., que según su a. 1o. “regirá... en toda la República en asuntos del orden federal”.

En cuanto al contenido original del CCo., gran parte del cual ha sido derogado y sustituido por leyes especiales, de los cinco libros que lo componen, el primero que contiene 74 artículos se refiere, en tres títulos a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El libro segundo, “del comercio terrestre”, con 566 artículos (del a. 75 al 640), regula en 14 títulos, los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, los contratos mercantiles de sociedad,